BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 505,00

Nº 26.880

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

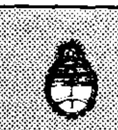
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 804/90

Inclúyese en los alcances del Decreto Nº 1840/86 al Secretario de Planificación.

Bs. As., 26/4/90

VISTO el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se facultó a los señores Ministros y al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION a compensar, en sus respectivos ámbitos, los mayores gastos en que incurren los funcionarios que han sido convocados para cumplir funciones de nivel político en jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tienen residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Que de los antecedentes que se acompañan surge que el Doctor D. Moisés IKONICOFF, titular de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, tiene su residencia permanente en la ciudad de PARIS, REPUBLICA DE FRANCIA, desde el mes de octubre de 1962.

Que si bien la situación de dicho funcionario no es la prevista por las normas citadas, es notorio que se cumplen en el particular y con exceso las razones de distancia y, consecuentemente, de mayores gastos, que llevaron en su oportunidad al dictado del mencionado Decreto Nº 1840/86.

Que, en mérito a ello se considera procedente otorgar al Doctor Moisés IKONICOFF la compensación que contempla el artículo 5º del régimen comentado.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al Doctor D. Moisés IKONICOFF, Secretario de Planificación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la compensación prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1840/86.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

INTERVENCIONES

Decreto 826/90

Acéptanse las renuncias del Interventor y Subinterventor de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. y desígnanse a sus reemplazantes. Desígnanse Interventores en Obras Sanitarias de la Nación y Gas del Estado S. E. y Subinterventor de la misma.

Bs. As., 2/5/90

VISTO las renuncias presentadas por los señores Don Bautista Jacinto MARCHESCHI y Licenciado Don Fernando ABADIE a los cargos de Interventor y Subinterventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, la necesidad de disponer la reestructuración de las autoridades superiores de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION y de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y las facultades que otorgan la Ley Nº 23.696 y el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Don Bautista Jacinto MARCHESCHI (C. I. Nº 4.961.811) y Licenciado Don Fernando ABADIE (C. I. Nº 4.528.889) a los cargos de Interventor y Subinterventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A., respectivamente.

SUMARIO

CONCESION Nº 908

Art. 2° — Desígnase Interventor y Subinterventor de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. al Ing. Don Gustavo Luis PETRACCHI (D. N. I. Nº 4.413.543) y al Licenciado en Economía Horacio Ernesto PERICOLI (L. E. Nº 8.251.339) respectivamente.

Art. 3° — Desígnase Interventor de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION al Ing. Eduardo Rubén Pascual CEVALLO (D. N. I. Nº 6.056.247) en lugar del Licenciado Luis Antonio HERRERA.

Art. 4° — Desígnase Interventor de GAS DEL ESTADO S. E. al Ingeniero José Alberto SUAREZ LYNCH (L. E. Nº 4.148.205) en lugar del Ingeniero Luis MACIEL y Subinterventor de GAS DEL ESTADO S. E. al Contador Público Nacional Fernando Eduardo CASARIEGO (D. N. I. Nº 5.982.995) en lugar del Ingeniero Miguel MARIZZA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 827/90

Exímese del Impuesto a las Ganancias a los Títulos Públicos "OROCAT".

Bs. As., 2/5/90

VISTO, la Ley Nº 4568 del "Federalismo Financiero para el Desarrollo Regional" de la Provincia de Catamarca, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se crea el Título Público "OROCAT" por el que se persigue la generación de fondos para la radicación de Capitales mediante el otorgamiento de créditos para la instalación de Empresas.

Que por medio de esta Ley la Provincia de Catamarca ha generado un instrumento apto y de tal jerarquía que merece su respaldo en el orden Nacional, ya que constituye un medio eficaz para promover el desarrollo de la producción, con todos los efectos económicos que ello implicará para la Región.

Que asimismo, la Provincia de Catamarca, a través de la Ley Nº 4568 ha definido la política de desarrollo económico que basada en sus recursos naturales, se dirige en forma inobjetable a tal fin mediante el uso más adecuado que a ellos puede darse. Asimismo su mantenimiento a través del tiempo y mediante la Ley Provincial Nº 4422 y su modificatoria Nº 4512 de Regalía Minera, permitirá que la percepción que se genere en el futuro de materiales preciosos, incida sobre esta fuente de financiamiento para desarrollarla y multiplicarla.

Que por ello, corresponde dictar en el orden Nacional las medidas aptas para garantizar a dicha Provincia, el éxito en la colocación de los títulos Públicos creados por la mencionada Ley, lo que se concreta mediante la eximisión en el Impuesto a las Ganancias de la renta que generan los mismos.

Que a tales efectos, la presente disposición se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO por la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, artículo 20, inciso k).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímense del Impuesto a las Ganancias, los intereses y actualizaciones que generen los Títulos Públicos "OROCAT" creados por la Ley Nº 4568 de la Provincia de Catamarca denominada del "Federalismo Financiero para el Desarrollo Regional".

Dicha exención no tendrá efecto para los sujetos que deban practicar el ajuste por inflación, establecido en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 828/90

Exímeselo de la reglamentación de la Ley Nº 23.696 aprobada por Decreto Nº 1105/89, en su artículo 63.

Bs. As., 2/5/90

VISTO el Expediente 10.786/89-3 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS por el cual éste solicita se le exima de lo dispuesto por la reglamentación de la Ley Nº 23.696, aprobada por Decreto Nº 1105/89, respecto al artículo 63 de la citada Ley en materia de fecha de cierre del ejercicio económico anual, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 del Estatuto Orgánico del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS aprobado por Decreto Nº 897/85 contemplaba como fecha de cierre del Ejercicio Económico Financiero de esa Sociedad del Estado el 31 de diciembre de cada año, pero facultaba a su asamblea a modificarla.

Que la Asamblea General Extraordinaria del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS en la Sesión Nº 2, del 5/7/89, fijó como nueva fecha de cierre el 30 de junio de cada año, medida que se halla en curso de implementación.

Que esa resolución se adoptó para hacer coincidir el cierre del Ejercicio del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS con el fijado en el artículo 38 de la Ley 20.091 para entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Que ello reportará ventajas de orden técnico y operativo.

Que el inciso h) de la reglamentación del artículo 63 de la ley 23.696 establece el cierre al 31 de diciembre, salvo que el organismo tuviese fijada otra fecha por Ley.

Que se trata de una disposición de carácter general que debe adecuarse a las particularidades y necesidades de cada ente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Eximir al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) del cumplimiento del inciso h) de la reglamentación del artículo 63 de la Ley Nº 23.696, aprobada por Decreto Nº 1105/89.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 829/90

Autorízase a Aerolíneas Argentinas a realizar publicidad comercial en el exterior.

Bs. As., 2/5/90

VISTO el Decreto Nº 584/90 y,

CONSIDERANDO:

Que Aerolíneas Argentinas es una Empresa altamente competitiva que se encuentra integrada a un mercado internacional dentro del cual ha logrado un adecuado porcentaje de participación en el tráfico transportador mediante el establecimiento de una estructura de ventas montadas sobre el objetivo de brindar un mejor servicio y la comunicación del mismo a través de la publicidad comercial.

Que la interrupción del proceso de comunicación traería aparejada la ruptura de la cadena de comercialización establecida con importantes operadores turísticos internacionales con la consecuente afectación de las ventas.

Que acorde con ello resulta necesario dotar a Aerolíneas Argentinas de los medios adecuados que le posibiliten realizar acciones de marketing que le permitan contar con ingresos genuinos en divisas; lo cual no contradice el objetivo propuesto con el dictado del Decreto Nro. 584/90.

Que ante la retracción de la demanda en el mercado interno la mayor fuente de ingresos se genera en el exterior, donde las metas empresarias han sido sustancialmente aumentadas.

Que el dictado del prsente encuentra fundamento en las mismas razones de necesidad y urgencia que justificaron la sanción del Decreto Nro. 584/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado a realizar publicidad comercial, ya sea en medios gráficos, televisivos, radiales, cinematográficos o por cualquier otra forma, en el exterior del país. a efectos de que no se resienta su competitividad en el campo internacional.

Art. 2° — El Ministerio de Economía como autoridad de aplicación fijará el monto máximo en divisas y/o australes por el que Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado estará autorizada a invertir en publicidad comercial internacional.

Art. 3° — El presente Decreto regirá a partir del día de la fecha.

Art. 4° — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS

Decreto 830/90

Desígnase Presidente con carácter "ad-honorem".

Bs. As., 2/5/90

VISTO el Decreto Nº 731 del 20 de abril de 1990 por el que se creó el INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la norma citada establece que la conducción del mismo estará a cargo de UN (1) Presidente y DOS (2) Vocales.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA ha propuesto para el cargo de Presidente la designación con carácter "ad-honorem", con rango y jerarquía de Subsecretario, del Contador Público Nacional Don Dardo GASPARRE.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO proceder a la designación pertinente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 5º del Decreto nº 731 del 20 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Designar Presidente con carácter "ad-honorem" del INSTITUTO MOVILIZADOR DE ACTIVOS, al Contador Público Nacional Don Dardo GASPARRE (L. E. nº 7.080.066), con rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PERSONAL MILITAR

Decreto 832/90

Convalídase la ampliación de una comisión "permanente".

Bs. As., 2/5/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministerio de Defensa Nro. 881 de fecha 10 de diciembre de 1986, fue designado el Mayor D. Daniel Manuel REIMUNDES (M. I. 7.670.731) para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la REPUBLICA FRANCESA a partir del 15 de febrero de 1987 y por el término de OCHOCIENTOS CUARENTA (840) días; y por la misma resolución y rectificatoria Nro. 432 de fecha 15 de mayo de 1987, fue designado el Mayor D. Gonzalo Angel PALACIOS (M. I. 8.000.089) para realizar el Curso de Instructor en la Escuela de las Américas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir del 30 de diciembre de 1986 y por el término de SETECIENTOS DIECINUEVE (719) días.

Que con motivo de haberse prolongado el curso cumplido por el Mayor D. Daniel Manuel REIMUNDES (M. I. 7.670.731), por el término de VEINTE (20) días, fue necesario ampliar la estadía del mismo en el mencionado país.

Que es necesario dejar sin efecto en la Resolución Nro. 432 de fecha 15 de mayo de 1987, la rectificación correspondiente al Mayor D Gonzalo Angel PALACIOS (M. I. 8.000.089) en razón de que de acuerdo a las fechas determinadas por la Escuela de las Américas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el mismo cumplió su comisión a partir del 17 de diciembre de 1986 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, según lo resuelto por Resolución Nro. 881/86.

Que es conveniente regularizar administrativamente dichos actos.

Que las medidas que se proponen se fundamentan en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Convalídase la ampliación a partir del 04 de junio de 1989 y por el término de VEINTE (20) días, de la comisión "permanente" cumplida por el Mayor D. Daniel Manuel REIMUNDES (M. I. 7.670.731) en la REPUBLICA FRANCESA, designado por Resolución Nro. 881/86.

Art. 2° — Déjase sin efecto en la Resolución Nro. 432 de fecha 15 de mayo de 1987, la rectificación correspondiente al Mayor D. Gonzalo Angel PALACIOS (M. I. 8.000.089) en razón de que de acuerdo a las fechas determinadas por la Escuela de las Américas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, el mismo cumplió su comisión a partir del 17 de diciembre de 1986 y por el término D SETECIENTOS SESENTA (760) días, según lo resuelto por Resolución Nro. 881/86.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 833/90

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial Jefe del Ejército Argentino.

Bs. As., 2/5/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aceptar la invitación formulada por el Secretario General de la

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS para que UN (1) Oficial Jefe del Ejército Argentino se desempeñe en el Puesto Número 3 en el Grupo de Asesores Militares del Secretario General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en la Sede Central en la Ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dicha invitación abarca un período de UN (1) año prorrogable.

Que acceder a lo requerido, encuadra dentro de la tradicional política Argentina de cooperación con la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Que dicha Organización ha fijado los gastos de transporte hacia y desde la Ciudad de NUEVA YORK, de la indemnización por cambio de destino y de un sueldo mensual durante su permanencia en el destino y de una cantidad de carga para el traslado por vía marítima.

Que es necesario absorber la diferencia de sueldos y emolumentos entre lo establecido por el contrato de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y lo que corresponde para UN (1) Oficial Jefe en comisión "permanente" en dicha ciudad.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar el presente acto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 02 de mayo de 1990 y por el término de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (395) días aproximados, al Mayor D. José Ramón NEGRETTI (M. I. 8.376.713) a efectos de ocupar el Puesto Número 3 en el Grupo de Asesores Militares del Secretario General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS en la Ciudad de NUEVA YORK de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte, estarán a cargo de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Art. 3º — La ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS se hará cargo de la compensación por cambio de destino por el importe de CATORCE MIL SETECIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$ 14.700), de un sueldo mensual de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$ 4.739) y del traslado de carga marítima de 2.100 Kgs.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1990 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001.

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 834/90

Constitúyense la Junta Superior de Calificaciones, la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea para el año 1990.

Bs. As., 2/5/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo prescripto en el Artículo 47 de la Ley Nº 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y su REGLAMENTACION PARA LA FUERZA AEREA: Párrafos 69, incisos 2º) y 3º), apartado a); 77 y 78 y sus modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1321/84, resulta necesario constituir y convocar a las Juntas de Calificaciones para el Personal Militar Superior que actuarán durante el año 1990.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 86, incisos 15) y 17) de la Constitución Nacional, dicha medida debe ser instrumentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES, la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS de la FUERZA AEREA para el año 1990, en la forma y con el personal que se detalla en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Dichas Juntas se reunirán en la oportunidad y para los fines que el Jefe del Estado Mayor General determine de acuerdo a lo prescripto en la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y su Reglamentación para la Fuerza Aerea y proposiciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — Desígnase Presidente de las Comisiones Asesoras de VICECOMODOROS y MAYORES al personal de Oficiales Superiores que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ANEXO I

CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES PARA CONSIDERAR PERSONAL MILITAR SUPERIOR DE LA FUERZA AEREA

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIONES:

Presidente:		
Brigadier Mayor D. Tomás Alberto RODRIGUEZ	LE	6.502.687
Vocales:		
Brigadier D. Henry Ronal GRATON	LE	6.633.248
Brigadier D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI	LE	6.483.746
Brigadier D. Héctor Mario SAMBRIZZI	LE	6.762.800
Brigadier D. Alberto ALEGRIA	LE	7.071.302
Vocal — Secretario:		
Brigadier D. Héctor Ricardo GILOBERT	LE	6.871.344

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES:

Presidente:		
Brigadier D. Henry Ronal GRATON	LE	6.633.248
Vocales:		
Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH	LE	6.116.269
Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO	LE	4.192.236
Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN	LE	7.238.811
Brigadier D. Héctor Marcos VALERI	LE	6.505.461
Brigadier D. Alberto Héctor LINDOW	LE	6.508.957
Vocal — Secretario:		
Brigadier D. Eduardo MARTINEZ	LE	6.496.571

— JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS:

Presidente:		
Brigadier D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI	LE	6.483.746
Vocales:		
Brigadier D. Mario Alfredo LAPORTA	LE	4.909.671
Brigadier D. Ernesto Victor MICHELLI	LE	6.505.612
Brigadier D. Angel Gabriel Bernardino TORIBIO	LE	5.608.218
Brigadier D. Eduardo Walter MARINELLI	LE	4.862.478
Brigadier D. Juan Daniel PAULIK	LE	6.513.738
Vocal — Secretario:		
Brigadier D. Jorge Hernán GIMENEZ	LE	7.545.467

— COMISION ASESORA PARA VICECOMODOROS:

Presidente:		
Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH	LE	6.116.269

— COMISION ASESORA PARA MAYORES:

Presidente:		
Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN	LE	7.238.811

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 837/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 2/5/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior doctor D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA deberá ausentarse entre los días 2 y 4 de mayo de 1990 del ámbito de la Capital Federal.

Que, en consecuencia, resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho de ese Departamento de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Durante la ausencia del señor Ministro del Interior doctor D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA, se hará cargo interinamente de ese Departamento de Estado el señor Ministro de Salud y Acción Social Doctor D. Eduardo BAUZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 801/90

Fíjanse los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado, en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley N° 22.790, a partir del 1° de abril de 1990.

Bs. As., 26/4/90

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley N° 22.790, en concordancia con la política salarial dispuesta para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario adoptar las medidas para que a partir del 1° de abril de 1990, se actualicen las remuneraciones de dichos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Fíjanse, a partir del 1° de abril de 1990, en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley N° 22.790.

Art. 2° — Extiéndense, a partir del 1° de abril de 1990, a las Autoridades Superiores a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, los adicionales por antigüedad y por título, previstos en los artículos 43 y 44, respectivamente, del régimen aprobado por Decreto N° 1428/73, sus modificatorios y complementarios. A los efectos del cálculo de estos adicionales se computará la remuneración total consignada en el Anexo I del presente decreto.

Art. 3° — Las remuneraciones y adicionales que se determinan por los artículos 1° y 2° respectivamente, del presente decreto, serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos por el desempeño de tales cargos, salvo los importes que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 y sus modificatorias.

Art. 4° — Déjense sin efecto para los funcionarios incluidos en el Artículo 1° del presente decreto, los suplementos otorgados por los Decretos Nros. 431 del 2 de marzo de 1990 y 534 del 23 de marzo de 1990.

Art. 5° — Facúltase al Ministerio de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, para complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 6° — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

Anexo I

AUTORIDADES SUPERIORES QUE REPRESENTAN AL ESTADO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nro. 22.970
(Decreto Nro. 1610/83 Y MODIFICATORIAS)

Remuneraciones vigentes desde el 1/4/90

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Administrador General Grupo 1	2.448.000
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 1	2.292.270
Director Grupo 1	2.043.590
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 1	2.043.590
Presidente o Administrador General Grupo 2	2.292.270
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 2	2.105.754
Director Grupo 2	1.919.044
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 2	1.919.044
Presidente o Administrador General Grupo 3	2.049.141
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 3	1.901.206
Director Grupo 3	1.724.752
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 3	1.724.752
Presidente o Administrador General Grupo 4	1.709.287
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 4	1.569.312
Director Grupo 4	1.457.229
Síndico —en las Sociedades del listado y S. A. solamente— Grupo 4	1.457.229
Presidente o Administrador General o Liquidador Grupo 5-A	1.581.166
Vicepresidente Grupo 5-A	1.464.521
Director Grupo 5-A	1.347.876
Síndico Grupo 5-A	1.347.876
Presidente o Liquidador Grupo 5-C	544.369
Síndico Grupo 5-C	462.775
Presidente o Liquidador Grupo 5-D	468.799
Síndico Grupo 5-D	466.499
Presidente o Liquidador Grupo 5-F	1.085.953
Síndico Grupo 5-F	530.240
Presidente Grupo 5-H	595.296
Vicepresidente Grupo 5-H	581.277
Director Grupo 5-H	581.277
Presidente o Interventor Grupo 6-A	2.049.141
Vicepresidente Grupo 6-A	1.901.206
Director Grupo 6-A	1.724.016
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 6-A	1.724.016
Presidente o Interventor Grupo 6-B	1.661.176
Presidente o Interventor Grupo 6-C	1.283.418
Presidente o Interventor Grupo 6-D	1.016.776

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 802/90

Fíjanse las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1° de abril de 1990.

Bs. As., 26/4/90

VISTO lo propuesto por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1° de abril de 1990, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Fíjanse a partir del 1° de abril de 1990, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2° — Extiéndense, a partir del 1° de abril de 1990, a las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado que se consignan en los Anexos a que se refiere el artículo 1° del presente decreto, los adicionales por antigüedad y por título, previstos en los artículos 43 y 44, respectivamente, del régimen aprobado por Decreto N° 1428/73, sus modificatorios y complementarios. A los efectos del cálculo de estos adicionales se computará la remuneración total (Sueldo Básico más Gastos de Representación). En los casos en que se perciba únicamente este último concepto, el cálculo de los adicionales aludidos deberá efectuarse sobre dicho concepto exclusivamente.

Art. 3° — Las retribuciones y adicionales que se determinan por los Artículos 1° y 2°, respectivamente del presente decreto, serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo los importes que les corresponda en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 y sus modificatorios.

Art. 4° — Déjanse sin efecto, a partir del 1° de abril de 1990, para los funcionarios incluidos en el Artículo 1° del presente decreto, los suplementos otorgados por los Decretos Nros. 431 del 2 de marzo de 1990 y 534 del 22 de marzo de 1990.

Art. 5° — Las retribuciones que se fijan por el Artículo 1° del presente decreto se liquidarán conforme con los importes fijados para el Sueldo Básico y los Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 6º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el Artículo 1º de presente decreto.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Subadministrador de la Dirección Nacional de Vialidad	1.051.184	1.051.185	2.102.369
Escribano Titular de la Escribanía General de Gobierno	1.205.104	1.205.103	2.410.207
Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno	1.009.187	1.009.187	2.018.374
Director de la Dirección General Impositiva	908.446	908.446	1.816.892
Subdirector de la Dirección General Impositiva	839.868	839.867	1.679.735
Administrador del Mercado Nacional de Concentración Pesquera Puerto Mar del Plata	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Administrador de la Administración Nacional de Aduanas	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Subadministrador de la Administración Nacional de Aduanas	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Presidente de la Junta Nacional de Carnes	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	722.330	722.330	1.444.660
Presidente de la Junta Nacional de Granos	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vicepresidente de la Junta Nacional de Granos	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Vocal de la Junta Nacional de Granos	722.330	722.330	1.444.660
Presidente de la Lotería Nacional	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vicepresidente de la Lotería Nacional	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Superintendente de la Superintendencia de Seguros	876.268	876.268	1.752.536
Vicesuperintendente de la Superintendencia de Seguros (*)	810.196	810.196	1.620.392
Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	932.245	932.245	1.864.490
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	477.446	477.446	954.892
Director-Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Gerente General del Instituto Nacional de Obras Sociales	932.245	932.245	1.864.490
Director General del Instituto Nacional de Obras Sociales	722.330	722.330	1.444.660
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	652.397	652.398	1.304.795

(*) Percibirá además el 90 % de la suma que corresponda al Superintendente de Seguros en concepto de "Adicional Art. 4to. del Dto. Nro. 2192/86".

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	652.397	652.398	1.304.795
Director Nacional de Organismo Nacional de Previsión	1.025.992	1.025.992	2.051.984
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Vicepresidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	932.245	932.245	1.864.490
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	477.446	477.446	954.892
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Administrador General del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Vocal del Instituto Nacional de Acción Mutual	582.409	582.409	1.164.818
Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Director del Instituto Nacional de la Administración Pública	932.245	932.245	1.864.490
Secretario General Ejecutivo del Instituto Nacional de la Administración Pública	839.020	839.021	1.678.041
Director Nacional de la Dirección Nacional de Azúcar	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hípica	960.196	960.196	1.920.392
Gerente General del Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y Trabajo	862.278	862.277	1.724.555
Presidente del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de oportunidades	932.245	932.245	1.864.490
Vocal del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de Oportunidades	407.490	407.489	814.979
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación	876.268	876.268	1.752.536
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación	750.316	750.316	1.500.632
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación (*)	792.313	792.313	1.584.626
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	582.409	582.409	1.164.818
Vocal Ad-honorem del Fondo Nacional de las Artes	330.505	330.504	661.009
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	295.565	295.565	591.130
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografía	1.002.186	1.002.186	2.004.372
Vocal de la Comisión Nacional de defensa de la competencia	1.110.796	1.110.797	2.221.593
Interventor del Instituto Forestal Nacional	1.002.185	1.002.186	2.004.371

(*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Nacional, **percibirán** únicamente los gastos de representación.

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica	**1.142.117**	**1.142.117**	**2.284.234**

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Secretario del Consejo Nacional de Educación Técnica	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vocal del Consejo Nacional de Educación Técnica	1.086.164	1.086.164	2.172.328

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Rector de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1.040.192	1.040.192	2.080.384
Vice-Rector de Universidad Nacional —Tiempo Completo—	862.278	862.277	1.724.555
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Tiempo Completo—	809.022	809.023	1.618.045
Vice-Rector de Universidad Nacional —Tiempo Parcial—	652.397	652.398	1.304.795
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional —Tiempo Parcial—	616.425	616.424	1.232.849
Rector o Presidente de Universidad Nacional —Dedicación Exclusiva—	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Dedicación Exclusiva—	1.086.164	1.086.164	2.172.328
Secretario de Universidad —Dedicación Exclusiva—	1.067.973	1.067.974	2.135.947
Secretario de Facultad —Dedicación Exclusiva—	1.012.405	1.012.406	2.024.811
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Tiempo Completo—	842.101	842.101	1.684.202
Secretario de Universidad —Tiempo Completo—	829.019	829.018	1.658.037
Secretario de Facultad —Tiempo Completo—	789.039	789.039	1.578.078
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente —Tiempo Parcial—	638.378	638.378	1.276.756
Secretario de Universidad —Tiempo Parcial—	629.940	629.939	1.259.879
Secretario de Facultad —Tiempo Parcial—	602.926	602.925	1.205.851

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	299.731	299.731	599.462
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1.030.179	1.030.180	2.060.359
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	484.403	484.403	968.806
Integrante de la Comisión Asesora del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	336.136	336.137	672.273
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	1.114.134	1.114.134	2.228.268
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	1.030.179	1.030.180	2.060.359
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	680.372	680.373	1.360.745
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	1.002.185	1.002.186	2.004.371
Director General de la Fundación Miguel Lillo	1.002.185	1.002.186	2.004.371

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	1.656.000	1.656.000	3.312.000
Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	1.242.000	1.242.000	2.484.000
Jefe del Estado Mayor General del Ejército	1.656.000	1.656.000	3.312.000
Subjefe del Estado Mayor General del Ejército	1.242.000	1.242.000	2.484.000
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	1.656.000	1.656.000	3.312.000
Subjefe del Estado Mayor General de la Armada	1.242.000	1.242.000	2.484.000
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	1.656.000	1.656.000	3.312.000
Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	1.242.000	1.242.000	2.484.000
Jefe de la Policía Federal	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Subjefe de la Policía Federal	1.051.184	1.05.185	2.102.369
Director del Servicio Penitenciario Federal	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Subdirector del Servicio Penitenciario Federal	1.051.184	1.051.185	2.102.369
Prefecto Nacional Naval	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Subprefecto Nacional Naval	1.051.184	1.051.185	2.102.369
Director General de la Gendarmería Nacional	1.142.117	1.142.117	2.284.234
Subdirección General de la Gendarmería Nacional	1.051.184	1.051.185	2.102.369

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina	1.184.067	1.184.066	2.368.133
Vicepresidente 2do. del Banco Central de la República Argentina	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Director y Síndico del Banco Central de la República Argentina	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Presidente del Banco de la Nación Argentina	1.184.067	1.184.066	2.368.133
Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Vicepresidente 2do. del Banco de la Nación Argentina	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Director del Banco de la Nación Argentina	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Síndico del Banco de la Nación Argentina	1.016.176	1.016.176	2.032.352

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	1.184.067	1.184.066	2.368.133
Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Vicepresidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Director del Banco Hipotecario Nacional	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Síndico del Banco Hipotecario Nacional	1.016.176	1.0161.176	2.032.352
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	1.184.067	1.184.066	2.368.133
Vicepresidente del Banco Nacional de Desarrollo	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Vicepresidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Director del Banco Nacional de Desarrollo	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Síndico del Banco Nacional de Desarrollo	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1.184.067	1.184.066	2.368.133
Vicepresidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1.072.169	1.072.168	2.144.337
Vicepresidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Director de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Síndico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	1.044.151	1.044.151	2.088.302
Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores	1.016.176	1.016.176	2.032.352
Director de la Comisión Nacional de Valores	974.816	974.815	1.949.631

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	616.016	616.016	1.232.032
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	539.487	539.488	1.078.975
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	502.025	502.026	1.004.051
Prosecretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	482.722	482.722	965.444
Fiscal General de las Fuerzas Armadas	539.487	539.488	1.078.975
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	506.874	506.873	1.013.747
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	460.716	460.716	921.432
Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	460.716	460.716	921.432
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	460.716	760.716	921.432
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	430.736	430.736	861.472
Auditor Gral. de las F.F.A.A.	539.487	539.488	1.078.975
Auxiliar del Fiscal Gral. de las F.F.A.A.	482.722	482.722	965.444
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	430.224	430.223	860.447
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	415.216	415.216	830.432
Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	399.620	399.619	799.239
Prosecretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	385.244	385.244	770.488
Presidente de la Federación Deportiva Militar Argentina	397.602	397.601	795.203
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	415.216	415.216	830.432
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	399.620	399.619	799.239

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 800/90

Incrementanse las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 26/4/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la Política Salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, incrementar por esa vía, el poder adquisitivo de los asalariados.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a regir a partir del 1º de abril de 1990.

Que asimismo, también se ha considerado pertinente continuar con la recomposición salarial dispuesta oportunamente en cuatro etapas trimestrales, para aquellos agentes comprendidos en escalafones que se encuentran notoriamente rezagados.

Que en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 es oportuno determinar los alcances de los artículos 16 y 19 del mismo, con el objeto de que su implementación guarde una adecuada razonabilidad y homogeneidad.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las remuneraciones y adicionales remunerativos del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo se incrementarán a partir del 1º de abril de 1990 en el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) respecto de los valores vigentes al 31 de marzo de 1990.

Art. 2º — Fíjase, a partir del 1º de abril de 1990, en CIEN MIL AUSTRALES (₳ 100.000), el "Suplemento Mensual no Remunerativo", dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 534 del 23 de marzo de 1990, el que se continuará liquidando en las mismas condiciones determinadas en el segundo párrafo del artículo 1º y en el primer párrafo del artículo 2º del aludido decreto.

Art. 3º — Las disposiciones emergentes de los artículos precedentes, no serán de aplicación para el personal comprendido en los escalafones que a continuación se detallan:

— Personal Militar de las FUERZAS ARMADAS y de Seguridad dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

— Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

— Personal de Seguridad y Defensa del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

— Personal Civil de Inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO y de las FUERZAS ARMADAS.

Art. 4º — El personal de los regímenes escalafonarios citados en el artículo anterior dejará de percibir, a partir del 1º de abril de 1990, el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 431 del 2 de marzo de 1990, en virtud de que el mismo se ha incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de los citados regímenes escalafonarios.

Art. 5º — Fíjanse a partir del 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos I a III, IV a VI y VII a IX, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Las disposiciones del artículo anterior, no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:

— Personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88

— Personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

— Personal del HIPODROMO ARGENTINO comprendido en la convención colectiva de trabajo Nº 67/75.

Art. 7º — Fíjase, a partir del 1º de abril de 1990, en los importes que se indican en el Anexo X, que forma parte integrante del presente decreto, el sueldo básico de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Una suma igual se les adicionará en concepto de Gastos de Representación.

Los importes consignados en el mencionado Anexo, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto, absorbiendo, asimismo, la suma fija a que se refiere el Decreto Nº 534 del 23 de marzo de 1990.

Art. 8º — Extiéndense, a partir del 1º de abril de 1990, a los señores Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los adicionales por antigüedad y por título, previstos en los artículos 43 y 44, respectivamente, del régimen aprobado por Decreto Nº 1428/73, sus modificatorios y complementarios. A los efectos del cálculo de estos adicionales se computará la remuneración total (Sueldo Básico más Gastos de Representación).

Art. 9º — Las retribuciones y adicionales consignados en los artículos 7º y 8º, respectivamente, del presente decreto, serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo los importes que les correspondan en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias.

Art. 10. — Fíjanse, a partir del 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de 1990, en los importes que se consignan en los Anexos XI a XXII, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto y el "Suplemento Especial Remunerativo Bonificable" otorgado por el Decreto Nº 431 del 2 de marzo de 1990.

Art. 11. — Prorrógase, a partir del 1º de abril de 1990, la vigencia del "Suplemento Especial Mensual Remunerativo no Bonificable" establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 426 del 4 de agosto de 1989, prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 1128 del 26 de octubre de 1989 e incrementado por el artículo 1º del Decreto Nº 1565 del 22 de diciembre de 1989, para aquellos regímenes escalafonarios que al 31 de marzo de 1990 lo continuaran liquidando como un concepto remunerativo no bonificable sin haberlo incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente.

Art. 12. — Prorrógase, a partir del 1º de abril de 1990, la vigencia del "Suplemento mensual no remunerativo" dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1170 del 1º de noviembre de 1989, para aquellos regímenes escalafonarios que al 31 de marzo de 1990 lo continuaran liquidando como un concepto no remunerativo sin haberlo incorporado a la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente.

Art. 13. — Fíjase para el personal docente de los niveles inicial, primario, medio, superior no universitario y universitario, el valor monetario del índice UNO (1) en UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES AUSTRALES CON DIEZ CENTAVOS (₳ 1243,10) a partir del 1º de abril de 1990.

El importe consignado precedentemente, incluye el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 14. — En virtud de lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, la suma remunerativa no bonificable creada por el artículo 3º del Decreto Nº 505 del 19 de marzo de 1990, ascenderá, a partir del 1º de abril de 1990, a DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL AUSTRALES (₳ 225.000) que se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del docente universitario con dedicación simple, al que se liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de QUINCE MIL AUSTRALES (₳ 15.000) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora cátedra, a razón de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 18.750), por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de CUARENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 45.000) por cada cargo.

Art. 15. — Para el personal docente nacional la suma a que se refiere el artículo 2º del presente decreto se liquidará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra a razón de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra a razón de CINCO MIL AUSTRALES (₳ 5.000) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000) por cada cargo.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 2.857) por hora semanal.

La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustará de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 16. — Fíjanse a partir del 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos XXIII a XXV respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón para el Personal no Docente de las UNIVERSIDADES NACIONALES - Decreto Nº 2213 del 30 de diciembre de 1987.

Los importes consignados en el mencionado Anexo, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto y las sumas fijas remunerativas y bonificables establecidas en los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990.

Art. 17. — Fíjase, a partir del 1º de abril de 1990, en SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 68.750), la suma fija no remunerativa y no bonificable otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 504 del 19 de marzo de 1990.

Art. 18. — En el caso en que, por aplicación de los artículos 16 y 17 del presente decreto, la remuneración de la Categoría 4 fuere superior a la que le correspondiere a la Categoría 5, se abonará a esta última categoría una suma equivalente a la diferencia existente entre ambas categorías.

Art. 19. — Establécense, a partir del 1º de abril de 1990, en los importes que se consignan en los Anexos XXVI a XXVIII, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal que en cada caso se indica.

Los importes consignados en los mencionados Anexos, incluyen el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto y el "Suplemento Mensual Remunerativo Bonificable" dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 431 del 2 de marzo de 1990.

En el caso del personal comprendido en el Anexo XXVIII, los importes consignados incluyen también el "Adicional Mensual No Remunerativo", establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1.441 del 13 de diciembre de 1989 y la "Asignación Mensual No Remunerativa" dispuesta por el Decreto Nº 585 del 29 de marzo de 1990.

Art. 20. — A partir del 1º de abril de 1990 increméntase en un NUEVE POR CIENTO (9 %) la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, del personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1351/88, como anticipo a cuenta de la implementación del nuevo escalafón.

Art. 21. — Modifícase, a partir del 1º de abril de 1990, el régimen instituido por el Anexo XXVIII emergente del artículo 22 del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990, referente al Suplemento por "Responsabilidad Funcional" vigente para el personal de planta permanente de los Agrupamientos Administrativos y Sistemas de Computación de Datos comprendido en los alcances del Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por el Decreto Nº 1.428/73, sus modificatorios y complementarios y al personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en el Decreto Nº 1.351/88 que revista, en ambos casos, en las categorías VEINTIDOS (22), VEINTITRES (23) y VEINTICUATRO (24), de acuerdo con el régimen de aplicación que se detalla en el Anexo XXIX, que forma parte integrante del presente decreto. Asimismo, la modificación alcanza al personal que integra el Gabinete de Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Subsecretarios que revistan en dichas categorías.

Art. 22. — Acláranse los términos del artículo 16 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, en el sentido de que la expresión "remuneración bruta" debe entenderse como la sumatoria de los ingresos brutos del trabajador por todo concepto, incluidas las sumas fijas no remunerativas y no bonificables y exceptuando únicamente las asignaciones familiares y los importes percibidos en concepto de servicios extraordinarios.

Art. 23. — En el caso de los agentes que no alcancen la remuneración bruta a que se refiere el artículo 16 del Decreto nº 435/90, la diferencia se liquidará como una suma fija no remunerativa y no bonificable en concepto de "Complemento artículo 16 del Decreto Nº 435/90".

Art. 24. — El término "adicionales particulares", a que se refiere el artículo 19 del Decreto Nº 435/90, debe ser interpretado en el sentido de que los conceptos a excluir se limitan exclusivamente a: Adicional por Antigüedad, Adicional por Título, Adicional por Permanencia en la categoría, Adicional por zona y los importes percibidos en concepto de servicios extraordinarios, o denominaciones equivalentes.

Art. 25. — Sustitúyese, el artículo 7º del Decreto nº 995 del 12 de agosto de 1988, modificado por el artículo 8º del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990, por el siguiente:

"Art. 7º. — Fíjase, a partir del 1º de abril de 1990, de conformidad con lo "establecido en el artículo 18 del Escalafón para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, como sueldo básico de la Clase C, Grado 1, la suma de UN MILLON CIEN MIL AUSTRALES (₳ 1.100.000).

Dicha suma se actualizará con el porcentaje de incremento salarial general que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con vigencia posterior a la fecha aludida precedentemente, para el personal de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL".

La sustitución dispuesta en el presente artículo, implica que el importe consignado incluye el incremento dispuesto por el artículo 1º del presente decreto y la absorción de las sumas fijas emergentes de los suplementos "Mensual, Remunerativo Bonificable" y "Mensual no Remunerativo" establecidos por los Decretos Nros. 431/90 y 534/90, respectivamente.

Art. 26. — Sustitúyese, a partir del 1º de abril de 1990, el inciso 2º del apartado b), del artículo 8º del Estatuto para el Cuerpo de Administradores Gubernamentales aprobado por Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"2 - A partir de su ingreso al Curso de Formación, como personal transitorio, en una planta no permanente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con una retribución de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 880.000)".

Art. 27. — Derógase el Decreto Nº 167 del 9 de febrero de 1988.

Art. 28. — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de marzo de 1990, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 29. — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las Resoluciones Conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 30. — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente Decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán por Resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 31. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente Decreto, con excepción de los suplementos dispuestos por los artículos 2º y 21 del mismo, serán objeto de los

aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 32. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de abril de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 33. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 34. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEN. — Antonio E. González.

ANEXO I

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUC-TURACION	TOTAL
24	486419	352234	838653
23	438621	289985	728606
22	383585	249393	632978
21	346196	225085	571281
20	302130	196435	498565
19	272356	156551	428907
18	267574	153802	421376
17	262807	147829	410636
16	247170	139033	386203
15	242865	125113	367978
14	242714	125035	367749
13	241639	124480	366119
12	243439	114559	357998
11	242978	114343	357321
10	242309	114028	356337
9	222589	104748	327337
8	222589	104748	327337
7	219780	103426	323206
6	219780	103426	323206
5	219780	103426	323206
4	219780	103426	323206
3	219780	103426	323206
2	219780	103426	323206
1	219780	103426	323206
A	183826	78783	262609
B	193052	82737	275789
C	201003	86144	287147
D	208635	89415	298050

ANEXO II

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SUBSEC. DE HACIENDA-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	486419	857059	1343478
23	438621	705559	1144180
22	383585	568985	952570
21	346196	527430	873626
20	302130	460297	762427
19	272356	366838	639194
18	267574	360346	627920
17	262807	346358	609165
16	247170	311403	558573
15	242865	278956	521821
14	242714	275740	518454
13	241639	274818	516457
12	243439	264401	507840
11	242978	263904	506882
10	242309	263302	505611
9	222589	252060	474649
8	222589	252060	474649
7	219780	249712	469492
6	219780	249712	469492
5	219780	249712	469492
4	219780	249712	469492
3	219780	249712	469492
2	219780	249712	469492
1	219780	249711	469491
A	183826	197567	381393
B	193052	203962	397014
C	201003	209865	410868
D	208635	224212	432847

ANEXO III

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	486419	352234	838653
23	438621	289985	728606
22	383585	249393	632978
21	346196	225085	571281
20	302130	196435	498565
19	272356	156551	428907
18	267574	153802	421376
17	262807	147829	410636
16	247170	139033	386203
15	242865	125113	367978
14	242714	125035	367749
13	241639	124480	366119
12	243439	114559	357998
11	242978	114343	357321
10	242309	114028	356337
9	222589	104748	327337
8	222589	104748	327337
7	219780	103426	323206
6	219780	103426	323206
5	219780	103426	323206
4	219780	103426	323206
3	219780	103426	323206
2	219780	103426	323206
1	219780	103426	323206
A	183826	78783	262609
B	193052	82737	275789
C	201003	86144	287147
D	208635	89415	298050

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUC-TURACION	TOTAL
24	578732	419082	997814
23	516618	341551	858169
22	446421	290248	736669
21	399138	259505	658643
20	342489	222675	565164
19	302572	173919	476491
18	296532	170447	466979
17	290186	163229	453415
16	269996	151873	421869
15	263403	135692	399095
14	263215	135595	398810
13	261367	134644	396011
12	262400	123483	385883
11	261827	123213	385040
10	260564	122618	383182
9	236052	111083	347135
8	236052	111083	347135
7	231343	108867	340210
6	231343	108867	340210
5	231343	108867	340210
4	231343	108867	340210
3	231343	108867	340210
2	231343	108867	340210
1	231343	108867	340210
A	184955	79267	264222
B	198316	84992	283308
C	210921	90395	301316
D	222400	95314	317714

ANEXO V

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SUBSEC. DE HACIENDA-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	578732	1019713	1598445
23	516618	831025	1347643
22	446421	662192	1108613
21	399138	608085	1007223
20	342489	521784	864273
19	302572	407534	710106
18	296532	399344	695876
17	290186	382443	672629
16	269996	340161	610157
15	263403	302546	565949
14	263215	299028	562243
13	261367	297257	558624
12	262400	284997	547397
11	261827	284377	546204
10	260564	283140	543704
9	236052	267307	503359
8	236052	267307	503359
7	231343	262849	494192
6	231343	262849	494192
5	231343	262849	494192
4	231343	262849	494192
3	231343	262849	494192
2	231343	262849	494192
1	231343	262848	494191
A	184955	198780	383735
B	198316	209524	407840
C	210921	220222	431143
D	222400	239004	461404

ANEXO VI

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	578732	419082	997814
23	516618	341551	858169
22	446421	290248	736669
21	399138	259505	658643
20	342489	222675	565164
19	302572	173919	476491
18	296532	170447	466979
17	290186	163229	453415
16	269996	151873	421869
15	263403	135692	399095
14	263215	135595	398810
13	261367	134644	396011
12	262400	123483	385883
11	261827	123213	385040
10	260564	122618	383182
9	236052	111083	347135
8	236052	111083	347135
7	231343	108867	340210
6	231343	108867	340210
5	231343	108867	340210
4	231343	108867	340210
3	231343	108867	340210
2	231343	108867	340210
1	231343	108867	340210
A	184955	79267	264222
B	198316	84992	283308
C	210921	90395	301316
D	222400	95314	317714

ANEXO VII

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUC-TURACION	TOTAL
24	691633	500838	1192471
23	611357	404186	1015543
22	522085	339441	861526
21	462443	300664	763107
20	390044	253593	643637
19	337518	194006	531524
18	329945	189653	519598
17	321665	180936	502601
16	295939	166466	462405
15	286571	147627	434198
14	286338	147508	433846
13	283541	146067	429608
12	283632	133474	417106
11	282925	133141	416066
10	280937	132206	413143
9	250832	118038	368870
8	250832	118038	368870
7	243897	114775	358672
6	243897	114775	358672
5	243897	114775	358672
4	243897	114775	358672
3	243897	114775	358672
2	243897	114775	358672
1	243897	114775	358672
A	186096	79755	265851
B	203814	87349	291163
C	221620	94980	316600
D	237581	101821	339402

ANEXO VIII

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-MINISTERIO DE ECONOMIA Y SUBSEC. DE HACIENDA-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	691633	1218644	1910277
23	611357	983421	1594778
22	522085	774426	1296511
21	462443	704530	1166973
20	390044	594231	984275
19	337518	454604	792122
18	329945	444342	774287
17	321665	423928	745593
16	295939	372848	668787
15	286571	329156	615727
14	286338	325299	611637
13	283541	322475	606016
12	283632	308057	591689
11	282925	307292	590217
10	280937	305279	586216
9	250832	284043	534875
8	250832	284043	534875
7	243897	277112	521009
6	243897	277112	521009
5	243897	277112	521009
4	243897	277112	521009
3	243897	277112	521009
2	243897	277112	521009
1	243897	277111	521008
A	186096	200006	386102
B	203814	215333	419147
C	221620	231392	453012
D	237581	255322	492903

ANEXO IX

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-DECRETO NRO. 1.428 DEL 22/2/73-
-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 1990

CATEGORIA	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART.4to. DTO.2192/86	TOTAL
24	691633	500838	1192471
23	611357	404186	1015543
22	522085	339441	861526
21	462443	300664	763107
20	390044	253593	643637
19	337518	194006	531524
18	329945	189653	519598
17	321665	180936	502601
16	295939	166466	462405
15	286571	147627	434198
14	286338	147508	433846
13	283541	146067	429608
12	283632	133474	417106
11	282925	133141	416066
10	280937	132206	413143
9	250832	118038	368870
8	250832	118038	368870
7	243897	114775	358672
6	243897	114775	358672
5	243897	114775	358672
4	243897	114775	358672
3	243897	114775	358672
2	243897	114775	358672
1	243897	114775	358672
A	186096	79755	265851
B	203814	87349	291163
C	221620	94980	316600
D	237581	101821	339402

ANEXO X

AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

CARGO	SUELDO BASICO
PRESIDENTE DE LA NACION	2,000,000
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	1,800,000
MINISTRO	1,675,000
SECRETARIO	1,500,000
SUBSECRETARIO	1,300,000

ANEXO XI

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	587057	251596	838653
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	557704	239016	796720
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	528352	226436	754788
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	440293	188697	628990
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	381587	163537	545124
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	322881	138378	461259
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	293529	125798	419327

ANEXO XII

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	171075	171075	342150
2	154400	154400	308800
3	146540	146539	293079
4	140643	140643	281286
5	133807	133806	267613
6	130982	130982	261964
7	141066	141065	282131
8	140815	140815	281630
9	137692	137691	275383
10	137432	137431	274863
11	137053	137052	274105

ANEXO XIII

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/4/90

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoria	437036	480740	917776
Segunda Categoria	418038	476563	894601
Tercera Categoria	404220	468895	873115
Cuarta Categoria	394173	469066	863239
Quinta Categoria	386191	467291	853482
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoria	369886	406875	776761
Segunda Categoria	356091	405944	762035
Tercera Categoria	346156	401541	747697
Cuarta Categoria	338788	403158	741946
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	395056	478018	873074
Subdirector	368461	445838	814299
Pianista	332969	402892	735861
Jefe de Cuerda	332969	402892	735861
Corista	297508	359985	657493
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	395056	478018	873074
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	395056	478018	873074
Pianista	332969	402892	735861
Corista	270880	327765	598645

ANEXO XIV

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE ABRIL DE 1990

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENTA FUNCION
I Operario Jornalizado	862.404	862.404				1,724.808
II Operario Jornalizado	869.748	869.747				1,739.495
III Operario Jornalizado	881.292	881.291				1,762.583
IV Operario Jornalizado	896.510	896.510				1,793.020
V Operario Jornalizado	919.598	919.597				1,839.195
VI Operario Jornalizado	951.604	951.604				1,903.208
VII Operario Jornalizado	986.235	986.235				1,972.470
VIII Operario Jornalizado	1,027.163	1027.162				2,054.325
Obrero Aprendiz de 17 años	776.163	776.162				1,552.325
Obrero Aprendiz de 16 años	689.923	689.922				1,379.845
Obrero Aprendiz de 15 años	603.682	603.681				1,207.363
Obrero Aprendiz de 14 años	517.442	517.441				1,034.883
II Capataz Jornalizado	876.044	876.044				1,752.088
III Capataz Jornalizado	908.579	908.579				1,817.158
IV Capataz Jornalizado	937.963	937.962				1,875.925
V Capataz Jornalizado	965.773	965.772				1,931.545
VI Capataz Jornalizado	996.729	996.729				1,993.458
I RE Capataz Jornalizado	937.963	937.962				1,875.925
II RE Capataz Jornalizado	996.729	996.729				1,993.458
C- 1 Mensualizado	167,444	167,444				334,888
C- 2 Mensualizado	168,703	168,702				337,405
C- 3 Mensualizado	170,173	170,172				340,345
C- 4 Mensualizado	171,642	171,641				343,283
C- 5 Mensualizado	173,320	173,320				346,640
C- 6 Mensualizado	175,209	175,209				350,418
C- 7 Mensualizado	176,994	176,994				353,988
C- 8 Mensualizado	179,093	179,092				358,185
C- 9 Mensualizado	182,450	182,450				364,900
Cadete 17 años	150,699	150,699				301,398
Cadete 16 años	133,955	133,955				267,910
Cadete 15 años	117,210	117,210				234,420
Cadete 14 años	100,467	100,466				200,933
B- 5 Mensualizado	177,308	177,307				354,615
B- 6 Mensualizado	179,408	179,407				358,815
B- 7 Mensualizado	182,135		182,135			364,270
B- 8 Mensualizado	184,654		184,654			369,308
B- 9 Mensualizado	188,223		188,222			376,445
B- 10 Mensualizado	193,155		193,155			386,310
B- 11 Mensualizado	198,192		198,191			396,383
B- 12 Mensualizado	220,755		220,755			441,510
B- 13 Mensualizado	230,304		230,304			460,608
A- 7 Mensualizado	184,864		184,864			369,728
A- 8 Mensualizado	188,643		188,642			377,285
A- 9 Mensualizado	193,469		193,469			386,938
A- 10 Mensualizado	199,347		199,346			398,693
A- 11 Mensualizado	206,168		206,167			412,335
A- 12 Mensualizado	231,354		231,354			462,708
A- 13 Mensualizado	241,639		241,639			483,278
A- 14 Mensualizado	202,630			202,630	101,315	506,575
A- 15 Mensualizado	213,879			213,879	106,940	534,698
A- 16 Mensualizado	227,144			227,144	113,572	567,860
A- 17 Mensualizado	241,500			241,500	120,750	603,750
A- 18 Mensualizado	259,046			259,046	129,524	647,616
A- 19 Mensualizado	285,492			285,492	142,747	713,731

ANEXO XIV

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE ABRIL DE 1990

ANEXO XV

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	698470	299344	997814
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	663546	284377	947923
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	628623	269410	898033
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	523853	224508	748361
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	454005	194574	648579
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	384159	164639	548798
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	349235	149672	498907

ANEXO XVI

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	199100	199099	398199
2	178012	178011	356023
3	167906	167905	335811
4	160327	160326	320653
5	151549	151549	303098
6	147954	147954	295908
7	152743	152742	305485
8	152312	152312	304624
9	148417	148416	296833
10	148093	148092	296185
11	147378	147378	294756

ANEXO XVII

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/7/90

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoria	506628	557291	1063919
Segunda Categoria	483391	551066	1034457
Tercera Categoria	466493	541132	1007625
Cuarta Categoria	454204	540503	994707
Quinta Categoria	444443	537776	982219
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoria	424501	466951	891452
Segunda Categoria	407630	464698	872328
Tercera Categoria	395479	458756	854235
Cuarta Categoria	386468	459897	846365
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	455285	550895	1006180
Subdirector	422759	511538	934297
Pianista	379351	459015	838366
Jefe de Cuerda	379351	459015	838366
Corista	335980	406536	742516
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	455285	550895	1006180
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	455285	550895	1006180
Pianista	379351	459015	838366
Corista	303414	367131	670545

ANEXO XVIII

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE JULIO DE 1990

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENTA FUNCION
I Operario Jornalizado	919.813	919.812				1,839.625
II Operario Jornalizado	929.582	929.581				1,859.163
III Operario Jornalizado	944.519	944.519				1,889.038
IV Operario Jornalizado	964.629	964.629				1,929.258
V Operario Jornalizado	995.657	995.656				1,991.313
VI Operario Jornalizado	1,037.023	1037.022				2,074.045
VII Operario Jornalizado	1,082.988	1082.987				2,165.975
VIII Operario Jornalizado	1,136.423	1136.422				2,272.845
Obrero Aprendiz de 17 años	827.832	827.831				1,655.663
Obrero Aprendiz de 16 años	735.850	735.850				1,471.700
Obrero Aprendiz de 15 años	643.869	643.869				1,287.738
Obrero Aprendiz de 14 años	551.888	551.887				1,103.775
II Capataz Jornalizado	937.625	937.625				1,875.250
III Capataz Jornalizado	980.717	980.716				1,961.433
IV Capataz Jornalizado	1,019.213	1019.212				2,038.425
V Capataz Jornalizado	1,055.985	1055.985				2,111.970
VI Capataz Jornalizado	1,096.779	1096.779				2,193.558
I RE Capataz Jornalizado	1,019.213	1019.212				2,038.425
II RE Capataz Jornalizado	1,096.779	1096.779				2,193.558
C- 1 Mensualizado	177,413	177,412				354,825
C- 2 Mensualizado	179,022	179,021				358,043
C- 3 Mensualizado	180,975	180,975				361,950
C- 4 Mensualizado	182,929	182,929				365,858
C- 5 Mensualizado	185,113	185,112				370,225
C- 6 Mensualizado	187,525	187,525				375,050
C- 7 Mensualizado	189,939	189,939				379,878
C- 8 Mensualizado	192,697	192,696				385,393
C- 9 Mensualizado	197,063	197.062				394,125
Cadete 17 años	159,672	159,671				319,343
Cadete 16 años	141,930	141,930				283,860
Cadete 15 años	124,189	124,189				248,378
Cadete 14 años	106,448	106,447				212,895
B- 5 Mensualizado	190,283	190,282				380.565
B- 6 Mensualizado	193,157	193,156				386,313
B- 7 Mensualizado	196,718		196,717			393,435
B- 8 Mensualizado	200,050		200,050			400,100
B- 9 Mensualizado	204,648		204,647			409,295
B- 10 Mensualizado	211,198		211,197			422,395
B- 11 Mensualizado	217,748		217,747			435,495
B- 12 Mensualizado	247,395		247,395			494,790
B- 13 Mensualizado	259,920		259,920			519,840
A- 7 Mensualizado	200,280		200,280			400,560
A- 8 Mensualizado	205,222		205,221			410,443
A- 9 Mensualizado	211,657		211,656			423,313
A- 10 Mensualizado	219,357		219,356			438,713
A- 11 Mensualizado	228,319		228,319			456,638
A- 12 Mensualizado	261,299		261,299			522,598
A- 13 Mensualizado	274,859		274,859			549,718
A- 14 Mensualizado	232,114			232,114	116,056	580,284
A- 15 Mensualizado	246,914			246,914	123,457	617,285
A- 16 Mensualizado	264,198			264,198	132,098	660,494
A- 17 Mensualizado	283,135			283,135	141,568	707,838
A- 18 Mensualizado	306,209			306,209	153,105	765,523
A- 19 Mensualizado	340,866			340,866	170,434	852,166

ANEXO XVIII

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE
FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE JULIO DE 1990

ANEXO XIX

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
-CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS-

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	834730	357741	1192471
Ministro Plenipotenciario de 1ra. Clase	792993	339854	1132847
Ministro Plenipotenciario de 2da. Clase-Ministro Consejero Economico y Comercial	751257	321967	1073224
Consejero de Embajada y Consul General-Consejero Economico y Comercial	626047	268306	894353
Secretario de Embajada y Consul de 1ra. Clase-Secretario Comercial de 1ra.	542574	232532	775106
Secretario de Embajada y Consul de 2da.Clase-Secretario Comercial de 2da.	459101	196758	655859
Secretario de Embajada y Consul de 3ra.Clase-Secretario Comercial de 3ra.	417365	178871	596236

ANEXO XX

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	232844	232844	465688
2	206245	206245	412490
3	193330	193329	386659
4	183643	183642	367285
5	172442	172441	344883
6	167896	167895	335791
7	165886	165885	331771
8	165234	165234	330468
9	160426	160425	320851
10	160026	160025	320051
11	158902	158901	317803

ANEXO XXI

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/10/90

DENOMINACION	SUELDO BASICO	FUNCION MUSICO	ASIGNACION CATEGORIA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL			
Primera Categoria	591739	650913	1242652
Segunda Categoria	563320	642185	1205505
Tercera Categoria	542654	629479	1172133
Cuarta Categoria	527624	627873	1155497
Quinta Categoria	515686	623980	1139666
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"			
Primera Categoria	491298	540428	1031726
Segunda Categoria	470664	536557	1007221
Tercera Categoria	455801	528729	984530
Cuarta Categoria	444781	529289	974070
CORO POLIFONICO NACIONAL			
Director	528946	640025	1168971
Subdirector	489166	591891	1081057
Pianista	436078	527654	963732
Jefe de Cuerda	436078	527654	963732
Corista	383034	463471	846505
CORO NACIONAL DE JOVENES			
Director	528946	640025	1168971
CORO NACIONAL DE NIÑOS			
Director	528946	640025	1168971
Pianista	436078	527654	963732
Corista	343204	415277	758481

ANEXO XXII

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE OCTUBRE DE 1990

CATEGORIA	RENTA BASICA	BONIFICACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD JERARQUICA	DEDICACION FUNCIONAL	GASTOS DE REPRESENTACION	RENTA FUNCION
Operario Jornalizado	984.429	984.429				1,968.858
Operario Jornalizado	997.013	997.012				1,994.025
I Operario Jornalizado	1,016.517	1016.516				2,033.033
Operario Jornalizado	1,042.310	1042.310				2,084.620
Operario Jornalizado	1,082.375	1082.375				2,165.150
Operario Jornalizado	1,136.682	1136.681				2,273.363
I Operario Jornalizado	1,196.450	1196.450				2,392.900
II Operario Jornalizado	1,265.657	1265.656				2,531.313
rero Aprendiz de 17 años	885.985	885.985				1,771.970
rero Aprendiz de 16 años	787.544	787.544				1,575.088
rero Aprendiz de 15 años	689.100	689.100				1,378.200
rero Aprendiz de 14 años	590.657	590.656				1,181.313
Capataz Jornalizado	1,007.707	1007.706				2,015.413
I Capataz Jornalizado	1,063.073	1063.072				2,126.145
Capataz Jornalizado	1,113.404	1113.404				2,226.808
Capataz Jornalizado	1,161.219	1161.219				2,322.438
Capataz Jornalizado	1,214.069	1214.069				2,428.138
RE Capataz Jornalizado	1,113.404	1113.404				2,226.808
RE Capataz Jornalizado	1,214.069	1214.069				2,428.138
1 Mensualizado	188,330	188,330				376,660
2 Mensualizado	190,343	190,342				380,685
3 Mensualizado	192,985	192,985				385,970
4 Mensualizado	195,503	195,502				391,005
5 Mensualizado	198,397	198,396				396,793
6 Mensualizado	201,542	201,541				403,083
7 Mensualizado	204,562	204,561				409,123
8 Mensualizado	208,212	208,211				416,423
9 Mensualizado	213,873	213,872				427,745
dete 17 años	169,497	169,496				338,993
dete 16 años	150,664	150,664				301,328
dete 15 años	131,832	131,831				263,663
dete 14 años	112,998	112,997				225,995
5 Mensualizado	205,065	205,065				410,130
6 Mensualizado	208,714	208,714				417,428
7 Mensualizado	213,370		213,370			426,740
8 Mensualizado	217,774		217,774			435,548
9 Mensualizado	223,688		223,687			447,375
10 Mensualizado	232,244		232,244			464,488
11 Mensualizado	240,800		240,800			481,600
12 Mensualizado	279,304		279,304			558,608
13 Mensualizado	295,537		295,536			591,073
7 Mensualizado	218,025		218,025			436,050
8 Mensualizado	224,443		224,442			448,885
9 Mensualizado	232,748		232,747			465,495
10 Mensualizado	242,814		242,814			485,628
11 Mensualizado	254,517		254.516			509,033
12 Mensualizado	297,424		297,424			594,848
13 Mensualizado	314,914		314,914			629,828
14 Mensualizado	267,836			267,836	133,918	669,590
15 Mensualizado	287,062			287,062	143,532	717,656
16 Mensualizado	309,611			309,611	154,806	774,028
17 Mensualizado	334,274			334,274	167,136	835,684
18 Mensualizado	364,171			364,171	182,086	910,428
19 Mensualizado	409,268			409,268	204,633	1,023,169

ANEXO XXII
PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESCALA DE RENTA FUNCION (RF) AL MES DE OCTUBRE DE 1990
CATEGORIA RENTA BASICA BONIFICACION ESPECIAL RESPONSABILIDAD JERARQUICA DEDICACION FUNCIONAL GASTOS DE REPRESENTACION RENTA FUNCION

ANEXO XXIII

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	375,000	375,000	750,000
10	321,750	321,750	643,500
9	292,775	292,775	585,550
8	265,000	265,000	530,000
7	226,375	226,375	452,750
6	219,250	219,250	438,500
5	212,125	212,125	424,250
4	181,250	181,250	362,500
3	177,813	177,812	355,625
2	174,375	174,375	348,750
1	167,500	167,500	335,000

ANEXO XXIV

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/7/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	453,125	453,125	906,250
10	378,785	378,785	757,570
9	343,436	343,435	686,871
8	305,500	305,500	611,000
7	249,255	249,255	498,510
6	241,195	241,195	482,390
5	233,073	233,072	466,145
4	195,000	195,000	390,000
3	191,219	191,219	382,438
2	187,438	187,437	374,875
1	179,875	179,875	359,750

ANEXO XXV

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/10/90

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	550,782	550,781	1,101,563
10	448,368	448,367	896,735
9	405,242	405,241	810,483
8	354,100	354,100	708,200
7	275,472	275,472	550,944
6	266,213	266,212	532,425
5	256,953	256,952	513,905
4	210,125	210,125	420,250
3	205,966	205,965	411,931
2	201,807	201,806	403,613
1	193,488	193,487	386,975

ANEXO XXVI

PERSONAL DEL ESCALAFON DE GUARDAPARQUES (Dto Nro 1455/87)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/4/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
G 8	419,326	419,327	838,653
G 7	366,911	366,910	733,821
G 6	313,824	313,824	627,648
G 5	259,060	259,060	518,120
G 4	205,260	205,260	410,520
G 3	173,811	173,810	347,621
G 2	136,743	136,742	273,485
GP 6	313,824	313,824	627,648
GP 5	259,060	259,060	518,120
GP 4	205,260	205,260	410,520
GA 3	173,811	173,810	347,621
GA 2	136,743	136,742	273,485
GA 1	113,009	113,008	226,017

ANEXO XXVII

PERSONAL DEL ESCALAFON DE NO GUARDAPARQUES (Dto Nro 1133/88)

REMUNERACIONES VIGENTES A PARTIR DEL 1/4/90

CATEGORIAS	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
A 8	419327	419326	838653
A 7	366911	366910	733821
A 6	313824	313824	627648
A 5	259060	259060	518120
A 4	205261	205260	410521
A 3	173811	173811	347622
A 2	136743	136742	273485
A 1	113009	113008	226017

ANEXO XXVIII

PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1990

CATEGORIA	SUELDO BASICO	BONIFIBACION ESPECIAL	ASIGNACION CATEGORIA
30	347281	520921	868202
29	329559	494338	823897
28	314230	471345	785575
27	298931	448396	747327
26	285122	427683	712805
25	277665	416497	694162
24	266535	399802	666337
23	257355	386033	643388
22	246804	370206	617010
21	237067	355601	592668
20	228504	342756	571260
19	220704	331056	551760
18	212320	318480	530800
17	207432	311148	518580
16	202937	304406	507343
15	198801	298201	497002
14	195024	292535	487559
13	191590	287384	478974
12	188453	282679	471132
11	186144	279216	465360
10	182925	274387	457312
9	180473	270709	451182
8	178159	267239	445398
7	175926	263890	439816
6	174027	261041	435068
5	172260	258391	430651
4	170570	255855	426425
3	168987	253481	422468
2	167854	251781	419635
1	166426	249640	416066

ANEXO XXIX

REGIMEN DE APLICACION DEL SUPLEMENTO POR "RESPONSABILIDAD FUNCIONAL"

(Artículo 21 del presente Decreto)

Art. 1º — *El beneficio instituido por el artículo 21 del presente Decreto se calculará sobre la* remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista, y consistirá en la suma que resulte de aplicar los coeficientes que, según la categoría de revista y/o función, se detallan a continuación:

ESCALAFON PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

(Decreto Nº 1428/73)

CATEGORIA DE REVISTA Y/O FUNCION	COEFICIENTE
VEINTICUATRO (24) Titular de unidad orgánica de nivel Dirección Nacional, General o equivalente, prevista como tal en la respectiva estructura orgánica.	1,00
Resto del personal que revista en la categoría VEINTICUATRO (24).	0,80
VEINTITRES (23) Reemplazante natural del titular de unidad orgánica de nivel Dirección Nacional, General o equivalente.	1,00
VEINTITRES (23) Titular de unidad orgánica de nivel Dirección, prevista como tal en la respectiva estructura orgánica.	0,80
Resto del personal que revista en la categoría VEINTITRES (23).	0,60
VEINTIDOS (22) Titular de unidad orgánica de nivel Departamento, prevista como tal en la respectiva estructura orgánica	0,60
Resto del personal que revista en la categoría VEINTIDOS (22)	0,40

ESCALAFON PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

(Decreto Nº 1351/88)

FUNCION	COEFICIENTE
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL ASISTENCIAL (1) Personal que se desempeña en Establecimientos Asistenciales (Area Salud) o de Institutos (Area Acción Social)	
Director	1,00
Director Asistente	0.80
Jefe de Departamento o Coordinador Profesional	0,60
Jefe de División o Jefe de Servicio	0,40

(1) En estos casos se aplicará sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su categoría equivalente, en la proporción que surge del nivel de complejidad de dichos Establecimientos Asistenciales o Institutos.

CATEGORIA DE REVISTA	COEFICIENTE
AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO (2) Personal que se desempeña en Establecimientos Asistenciales (Area Salud) o de Institutos (Area Acción Social)	
VEINTICUATRO (24)	0,80
VEINTITRES (23)	0,60
VEINTIDOS (22)	0,40

(2) En estos casos se aplicará sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su categoría equivalente, excluidos los adicionales particulares, en la proporción que surge del nivel de complejidad de dichos Establecimientos Asistenciales o Institutos.

Art. 2º — Autorízase a los señores Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que, sobre la base de las propuestas que al efecto eleven los respectivos Subsecretarios, aprueben por resolución la nómina del personal con derecho a la percepción del Suplemento por "Responsabilidad Funcional", con estricta sujeción a las normas que surgen del presente régimen, y con el objeto de ampliar la nómina de los agentes a los cuales se les hubiera otorgado dicho beneficio de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 239/90.

Art. 3º — *No corresponderá la percepción del beneficio en los siguientes casos:*

a) Cuando el agente deja de cumplir efectivamente la función que genera el derecho al beneficio.

b) Durante los períodos que el agente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, las sin sueldo —excluida la licencia por maternidad—, el lapso de incorporación a las FUERZAS ARMADAS, de SEGURIDAD o POLICIALES, en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado I, incisos: b) —Para realizar estudios e investigaciones— c) —Para realizar estudio en la ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL— y e) —Para actividades deportivas no rentadas—, del régimen instituido por Decreto Nº 3.413/79, sus modificatorios y complementarios.

El suplemento no será acumulable en caso de ejercicio simultáneo de varias funciones, ni podrá liquidarse por el mismo cargo a más de UN (1) agente.

Art. 4º — En los casos que así corresponda, el personal involucrado en el otorgamiento del beneficio deberá contar con la respectiva asignación de funciones dispuesta por autoridad competente.

Art. 5º — El suplemento por "Responsabilidad Funcional" tendrá característica de no remunerativo y no bonificable y no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 6º — El personal que integra el Gabinete de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION y Subsecretarios tendrá derecho al beneficio instituido por el presente régimen, cuando así lo resuelva la autoridad que efectuó la designación y siempre que reviste en la categoría VEINTICUATRO (24), VEINTITRES (23) o VEINTIDOS (22).

Para estos agentes, el importe a liquidar será el que resulte de aplicar el coeficiente UNO (1,00) sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de la categoría de revista respectiva, excluidos los adicionales particulares, en el caso de las dos primeras categorías y el coeficiente CUARENTA CENTESIMOS (0,40) en la última categoría mencionada.

Art. 7º — Las disposiciones del presente régimen no alcanzan al personal que revista en calidad de transitorio o contratado.

Art. 8º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la SUBSECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA serán los órganos con facultades para interpretar y aclarar las disposiciones del presente régimen, en la órbita de sus competencias específicas.

Art. 9º — Las disposiciones del presente régimen caducarán automáticamente a partir de la fecha de vigencia del nuevo escalafón para el personal civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 851/90

Incorpórase un nuevo inciso al artículo 2º del Decreto Nº 824/89.

Bs. As., 3/5/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 824, de fecha 21 de setiembre de 1989, se han precisado los alcances de los conceptos expuestos en la citada norma legal a fin de permitir su correcta aplicación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del referido decreto, quedan incluidos en la suspensión dispuesta, los beneficios que se hagan efectivos mediante la eximición, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas y contribuciones no reguladas en otros capítulos de la Ley Nº 23.697, en tanto no se encuentren comprendidas en las excepciones que taxativamente dispone el artículo 2º de dicho acto administrativo.

Que asimismo en el mencionado artículo 2º, se exceptúan de la suspensión las exenciones o reducciones de impuestos, incluidos derechos de importación, contempladas en los regímenes tratados en los Capítulos IV y V de la Ley, que no hubieran sido expresamente suspendidos.

Que el Capítulo IV de la Ley Nº 23.697 suspende el goce del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Que de las mencionadas normas surge que la eximición, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos contemplados en los regímenes tratados en el Capítulo IV de la Ley Nº 23.697, en aquellos aspectos que resulten de aplicación a las actividades no industriales, estarían incluidos en la suspensión dispuesta por el artículo 2º de dicha ley.

Que la suspensión dispuesta en el referido Capítulo IV exclusivamente para los proyectos industriales tuvo como finalidad precisamente no desalentar las inversiones en proyectos no industriales, en virtud de la importancia, que revisten para el desarrollo de las economías regionales y del reducido costo fiscal que representan.

Que, consecuentemente, resulta necesario exceptuar los mismos de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase, como nuevo inciso del artículo 2º del Decreto Nº 824, de fecha 21 de setiembre de 1989, el siguiente: "... las exenciones, reducciones, desgravaciones o diferimientos de tributos contemplados en el régimen de desarrollo económico instituido por la Ley Nº 22.021, modificada por las Leyes Nros. 22.702 y 22.973 y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades agropecuarias y turísticas."

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 3º — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 23.697.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 845/90

Desígnanse Presidente y Vicepresidente.

Bs. As., 3/5/90

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la JUNTA NACIONAL DE CARNES de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Presidente y Vicepresidente de la JUNTA NACIONAL DE CARNES a los Señores Rolando Alberto GARCIA LENZI (D. N. I. Nº 4.392.068) y Miguel Alberto SCHIARITI (D. N. I. Nº 4.754.282), respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 864/90

Cese del Presidente.

Bs. As., 4/5/90

VISTO razones de servicio y las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como Presidente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) el señor D. José Omar FASSI LAVALLE (D.N.I. Nº 4.623.902).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 865/90

Cese de Secretarios Ejecutivos

Bs. As., 4/5/90

VISTO razones de servicio y las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cesen como Secretarios Ejecutivos del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO (ENATUR) los señores D. Carlos Alberto Otero (D.N.I. Nº 7.602.436) y D. Ramón RUIZ (D.N.I. Nº 4.311.404).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Decreto 866/90

Establécense los criterios de política e instrucciones operativas que ordenará la actuación de su Intervención.

Bs. As., 4/5/90.

VISTO las Leyes Nros. 21.629 y sus modificatorias y 23.696 y 23.697 y lo dispuesto en los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990 y 612 del 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la política de reforma del Estado adoptada por el GOBIERNO NACIONAL, un aspecto trascendente lo constituye la reforma del sistema bancario oficial a fin de adecuar su estructura y funcionamiento a las circunstancias actuales.

Que el BANCO DE DESARROLLO ha ocupado y ocupa un lugar de relevancia en el sistema bancario oficial ya que ha canalizado un importante volumen de fondos nacionales e internacionales, tanto a empresas del sector público como del sector privado, con y sin garantías del Estado.

Que se ha producido una significativa merma en el financiamiento externo de origen privado para ser orientado a proyectos.

Que las agencias gubernamentales y organismos multilaterales de crédito solicitan como norma general la garantía pública para realizar nuevas operaciones de crédito con el país.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha suspendido los redescuentos como fuente de financiamiento del sistema bancario.

Que por lo señalado resulta aconsejable la reestructuración del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que esa reestructuración debe estar, asimismo, apoyada en criterios de subsidiaridad que permitan un sano crecimiento de la banca provincial como modo eficiente de consolidar el principio del federalismo económico que se desprende de nuestra Carta Magna.

Que es política del GOBIERNO NACIONAL promover una creciente participación del sistema bancario privado en operaciones de riesgo, en particular a mediano y largo plazo.

Que resulta conveniente para el logro de los objetivos de la política económica que el Banco disponga de la cartera activa de cumplimiento irregular a la mayor brevedad.

Que como resultado de la reestructuración se deberá modificar la planta de personal del Banco como también se deberá redefinir sus categorías y funciones.

Que resulta conveniente la compensación de créditos y débitos del Banco con el TESORO DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de consolidar la posición patrimonial.

Que, por todo ello, resulta indispensable discernir dentro del objeto impuesto al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO por la Ley Nº 21.629 cuáles son las materias sobre las que debe centrar su actividad y cuáles roles cumplir en una nueva orientación del Banco mayorista en tanto se elaboran y sancionan las normas legales que reemplazarán a la Ley Nº 21.629, así como instruir sobre los criterios que deben orientar dicha reforma legal.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Intervención en el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO ordenará su actuación conforme a los criterios de política e instrucciones operativas que se establecen por el presente decreto.

Art. 2º — La Intervención, en uso de las facultades que le otorga el Decreto Nº 435/90,, dispondrá, conforme lo permite el artículo 5º de la Ley Nº 21.629, el cierre de todas las sucursales del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Art. 3º — Hasta tanto se produzca la reestructuración del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, éste mantendrá el manejo de su cartera. La Intervención extremará los recaudos necesarios a los fines de la disposición de la cartera activa de cumplimiento irregular y la realización de los bienes del Banco, las que se efectuarán a través de subasta pública, licitación pública o privada, cesión o venta directa, cuotas litis o cualquier otra forma jurídica admitida por la legislación vigente.

Art. 4º — El Banco limitará sus operaciones de acuerdo con los siguientes enunciados de modo tal de reorientar sus operaciones al mercado financiero mayorista:

a) Establecerá una clasificación de sus clientes en pequeñas, medianas y grandes empresas; el Banco sólo operará con empresas industriales o mineras y de servicios, debiendo proceder al cierre de las cuentas de los clientes que no revistan la calidad de tales, dando aviso a sus titulares y a la devolución de sus depósitos.

b) Sólo recibirá depósitos a la vista y mantendrá cuentas corrientes de los beneficiarios de sus préstamos.

c) Se abstendrá de recibir cualquier tipo de depósitos y consecuentemente suspenderá la captación de depósitos a la vista y a plazo salvo los previstos en el inciso b) del presente artículo. Sólo podrá captar y colocar recursos, cuando lo requieran necesidades transitorias de caja, a través de operaciones interfinancieras y de colocadores de dinero en el mercado mayorista.

d) Sólo otorgará créditos a mediano y largo plazo y cuando los beneficiarios sean medianas y grandes empresas y siempre que se trate de operaciones de crédito que no cuenten con garantías del TESORO NACIONAL y que se realicen preferentemente en consorcio con:

i) Bancos privados o públicos provinciales o municipales. La participaciones de estos bancos en los créditos que el Banco otorgue en el futuro deberán ir creciendo en el tiempo. En operaciones con medianas empresas el Banco dejará de participar a partir del 1/1/94. En operaciones con grandes empresas su participación se reducirá progresivamente hasta un TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto total, salvo excepciones en razón de la magnitud de la operación; o con

ii) Bancos oficiales nacionales.

e) Para el otorgamiento de fianzas, y otra clase de garantías en moneda nacional o extranjera prevista en el artículo 32, inciso i), Ley Nº 21.629, respetará los lineamientos fijados en el inciso anterior para las operaciones de crédito.

f) La suscripción, prefinanciación, integración o garantía de la integración de títulos valores y su colocación, prevista en el artículo 32, inciso 11), Ley Nº 21.629, sólo la realizará el Banco si existe participación de otras entidades financieras en la operación respetando lo dispuesto en el anterior inciso d).

g) Los acuerdos de complementación financiera, asistencia técnica o de servicios previstos en el artículo 32, inciso g), Ley Nº 21.629, sólo se realizarán con bancos públicos o privados, nacionales o extranjeros y se desembolsarán según la reglamentación que el Banco dicte a ese efecto.

h) El Banco cesará en la recepción de cobros de servicios públicos y pagos por cuenta de organismos previsionales.

Art. 5º — El Banco ejercerá plenamente las facultades previstas en el artículo 32, incisos c), d), g), k), l), m), n), p), q), r), t), u), v) y x) de la Ley Nº 21.629. En tanto se elaboran y sancionan las correspondientes reformas legales, el Banco se abstendrá, con carácter transitorio y sin que esto signifique una orientación para la elaboración del proyecto de ley orgánica del Banco, de realizar las operaciones a que lo faculta el artículo 32, incisos f), h), j), ñ), o), s) y w) de la Ley Nº 21.629.

Art. 6º — El Banco dispondrá la creación, dentro de su estructura, de un departamento de promoción de la pequeña empresa, que contará con delegaciones no bancarias, con un máximo de UNA (1) por provincia y hasta DOS (2) adicionales cuando las circunstancias lo requieran y que tendrá por misión el apoyo del desarrollo de pequeñas empresas industriales, mineras y de servicios vinculados con ellas a través de la asistencia técnica y el otorgamiento de avales hasta un porcentaje no superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del financiamiento que reciban de bancos privados y oficiales, provinciales y municipales. Esta acción se ejercerá en forma transitoria hasta que, mediante las correspondientes reformas legales, el departamento de promoción y sus delegaciones sean transferidos a un instituto de carácter permanente.

Art. 7º — En el término de SESENTA (60) días el Banco elevará al MINISTERIO DE ECONOMIA un plan de acción, respecto a la futura estructura del Banco, para el cumplimiento de los objetivos de este decreto, que deberá contener:

a) Un análisis y propuesta de los estudios financieros, legales y de organización que sea necesario efectuar para la puesta en marcha del Banco en su nueva etapa y del Instituto para la promoción de la pequeña empresa, el cual deberá concentrar la tarea de apoyo que realiza el GOBIERNO NACIONAL en forma directa por la administración central, organismos descentralizados y entes autárquicos. El estudio financiero del Banco incluirá recomendaciones para la gestión y, en su caso, disposición de la cartera de cumplimiento regular.

b) Proyecto de ley orgánica del Banco, sustitutiva de la ley 21.629, redactado siguiendo los siguientes lineamientos:

1. Para el cumplimiento de su misión el Banco tendrá como principales funciones:

i) Promoción del desarrollo de empresas pequeñas en su carácter de Banco mayorista mediante la gestión y contratación en el exterior de financiamientos y la colocación de obligaciones del Banco en el mercado local y represtamo de los mismos a bancos privados y públicos provinciales y municipales.

ii) Financiamiento directo, pero decreciente en el tiempo, de proyectos de inversión de empresas medianas utilizando recursos propios, financiamiento externo y recursos captados en el mercado local.

iii) Participación en el financiamiento de grandes proyectos de inversión industriales y mineros a través de a) otorgamiento de garantías de colocación y avales de operaciones de mercado de capital, b) otorgamiento de avales y représtamos de préstamos del exterior y c) colocación de obligaciones negociables propias o avales de las que emita el beneficiario.

iv) Gestión y contratación en el exterior de líneas de financiamiento de entes públicos y privados que requieran la garantía del gobierno nacional y su représtamo para atender las necesidades de financiamiento de los programas y proyectos de inversión de las empresas.

2. El Banco no podrá intervenir sino como agente financiero auxiliar del ESTADO NACIONAL y sin riesgo para el Banco, en operaciones de empresas estatales que no operen con criterios comerciales o de otros entes del ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL. En caso de empresas públicas o mixtas que operen con criterios comerciales la actuación del Banco será sobre las mismas bases que en el caso de las empresas privadas y el Banco no podrá exigir garantías públicas.

3. La nueva Carta Orgánica establecerá el límite de la garantía de la Nación sobre las operaciones del Banco.

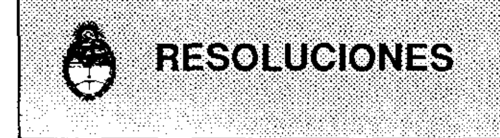
Art. 8º — El personal del Banco que como consecuencia de la reestructuración que dispone este decreto cesare en sus funciones, será declarado en situación de disponibilidad. El Banco establecerá un régimen de retiro al que podrá acogerse el personal declarado en situación de disponibilidad. El Banco establecerá una nueva estructura de personal para cubrir las necesidades de la planta resultante de la reestructuración, pudiendo a tal efecto recategorizar o promover a su personal.

Art. 9º — La SUBSECRETARIA DE HACIENDA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO compensarán sus créditos y débitos con la fecha valor establecida por el artículo 37 de la Ley Nº 23.697. El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para disponer lo necesario a tal efecto. El saldo deudor final, motivo de la compensación aludida precedentemente, se abonará con un Bono de Consolidación de Deuda cuya emisión reglamentará el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar o procurar los recursos necesarios para el financiamiento de la reestructuración del Banco cuando los fondos de que el Banco disponga no sean suficientes.

Art. 11. — A los fines de la reestructuración del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO prevista en el presente, exceptúase al mismo de las restricciones establecidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, para proceder a la cobertura de vacantes mediante recategorización o promoción de su personal. Hasta tanto se produzca la reestructuración y para el cabal cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO deberá ajustar su desenvolvimiento a lo dispuesto en las restantes normas de contención del gasto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 20/90

Declárase de Interés Regional las Primeras Jornadas de Suelos de la Zona Cuyo.

Bs. As., 18/4/90

VISTO el expediente nº 171/90, en el cual la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE MENDOZA, solicita se declare de Interés Regional a las "PRIMERAS JORNADAS DE SUELOS DE LA ZONA CUYO", a realizarse en dicha Provincia los días 13 al 15 de junio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dichas Jornadas, que reunirá a especialistas de todo el país, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Subsecretaría.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Regional la realización de las "PRIMERAS JORNADAS DE SUELOS DE LA ZONA CUYO", que habrán de llevarse a cabo en la PROVINCIA DE MENDOZA, los días 13 al 15 de junio de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 24/90

Auspíciase el Simposio Internacional de la Industrialización de la Leche.

Bs. As., 18/4/90

VISTO el expediente nº 1040/90 en el cual la COMISION ORGANIZADORA del SIMPOSIO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIALIZACION DE LA LECHE, da cuenta de su realización en la ciudad de SANTA FE, durante el mes de agosto del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Simposio, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Subsecretaría.

Que en el mismo participarán especialistas extranjeros, y expertos nacionales de la industria y de los distintos centros de investigación del país.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización del SIMPOSIO INTERNACIONAL DE LA INDUSTRIALIZACION DE LA LECHE, que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de SANTA FE, durante el mes de agosto de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 25/90

Acéptase la renuncia del Subprocurador General del Trabajo de la Capital Federal.

Bs. As., 27/4/90

VISTO el expediente nº 76.214/90 del registro de esta SUBSECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por las Resoluciones M.E. nros. 482/90 y 505/90,

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Mariano Hipólito GRANDOLI (h) (L.E. nº 4.630.667), al cargo de SUBPROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 27/90

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bs. As., 30/4/90

VISTO el expediente nº 76.070/90 del registro de esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA, y las atribuciones conferidas al suscripto por las Resoluciones M.E.J. 482/90 y 505/90,

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 16 de marzo de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Guillermo Horacio LOPEZ (Mat. nº 10.809.283), al cargo de PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 36/90

Declárase de Interés Nacional el Segundo Congreso Nacional de Trigo.

Bs. As., 18/4/90

VISTO el expediente nº 692/90, en el que la ASOCIACION DE INGENIEROS AGRONOMOS DE LA ZONA NORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, da cuenta de la organización del "SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE TRIGO", que se llevará a cabo en la ciudad de PERGAMINO los días 17 a 19 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que tal como lo señala la mencionada Asociación, dicho Congreso tiene como objetivo reunir a técnicos, investigadores y especialistas que trabajan en distintos aspectos referentes al trigo en nuestro país, como así también intercambiar información con destacadas personalidades nacionales y extranjeras relacionadas con la problemática de este cereal.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Regional la realización del "SEGUNDO CONGRESO NACIONAL DE TRIGO", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de PERGAMINO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), los días 17 a 19 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 36/90

Acéptase la renuncia del Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Bs. As., 2/5/90

VISTO el expediente nº 76.221/90 del registro de esta SUBSECRETARIA los términos de los decretos números 8820/62 y 9202/62 y en ejercicio de las facultades conferidas por las Resoluciones M. E. J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Raúl TIERNO (Mat. nº 1.121.509), al cargo de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en las condiciones establecidas por el decreto nº 8820/62 y su complementario nº 9202/62.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 37/90

Reajústanse los precios de los formularios aprobados por Resolución 166/87.

Bs. As., 2/5/90

VISTO: El Convenio de Cooperación Técnica y Financiera con la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA celebrado el 19 de diciembre de 1986 entre esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA y las entidades Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89, Nº 335/89, Nº 430/89, Nº 24/89, Nº 166/89, Nº 91/89, Nº 74/90 y Nº 177/90 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del precitado Convenio, determina que esta SUBSECRETARIA establecerá la oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar los suministros a cargo de los Entes Cooperadores, como asimismo la calidad y especificaciones que deberán revestir los elementos a suministrar, su precio y el procedimiento y oportunidades en que se practicará su reajuste.

Que con el sustento señalado precedentemente, en su oportunidad se dictaron las Resoluciones S. J. Nº 166/87, Nº 252/89, Nº 335/89, Nº 430/89, Nº 24/89, Nº 166/89, Nº 91/89, Nº 74/90 y Nº 177/90, por las que se aprobaron los formularios a utilizar en las presentaciones ante la Inspección General de Justicia y sus precios y modo de actualización respectivamente.

Que en cuanto al último aspecto referido, el artículo 3º punto 2 de la Resolución S. J. Nº 166/87 modificada por Resolución S. J. Nº 252/89, prevé la aplicación de reajustes de los precios vigentes cuando lo considere procedente, sin perjuicio del procedimiento automático establecido en el punto 1 de la misma norma.

Que las circunstancias actuales hacen necesario la utilización de la facultad prevista en el punto 2 del artículo 3º de la mentada Resolución.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SUBSECRETARIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la escala de precios, reajustable para los formularios aprobados por Resolución S. J. Nº 166/87 en el siguiente modo:

Formulario Nº 1: Constitución y Modificaciones	₳ 200.500.-
Formulario Nº 2: Prestación de Asambleas	₳ 122.500.-
Formulario Nº 3: Reserva de Denominaciones	₳ 30.500.-
Formulario Nº 4: Bases Técnicas de Ahorro	₳ 1.855.500.-
Formulario Nº 5: Rúbrica de Libros hasta 5 unidades	₳ 170.500.-
Formulario Nº 6: Rúbrica de Libros más de 5 unidades	₳ 245.500.-
Formulario Nº 7: Rúbrica de Libros Continuadores	₳ 395.500.-
Formulario Nº 8: Desarchivos, Pedidos de Informes, Oficios, Fotocopias comunes, Consulta Balances y/o Asambleas	₳ 50.500.-
Formulario Nº 9: Copias Fotostáticas y Trámites Varios	₳ 105.500.-
Formulario Nº 10: Continuación de Formularios	₳ 500.-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a la Inspección General de Justicia y a los Entes Cooperadores y oportunamente archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 37/90

Declárase de Interés Nacional la 27a. Fiesta Nacional de la Flor.

Bs. As., 18/4/90

VISTO el expediente nº 664/90, en el cual la SOCIEDAD CIVIL FIESTA DE LA FLOR, da cuenta de la realización de la "27a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que se llevará a cabo en la ciudad BELEN DE ESCOBAR (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), entre los días 28 de setiembre y 15 de octubre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora se prepara para presentar con la jerarquía que la caracteriza, la tradicional Exposición de Plantas y Flores en la que una significativa cantidad de floricultores expondrán la calidad de sus muestras florales.

Que tal acontecimiento es una excelente oportunidad de intercambio tecnológico y comercial con otros países que traerán sus novedades para exhibir en la muestra.

Que la realización de este tipo de manifestaciones, constituyen un valioso aporte que merece el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146, de fecha 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "27a. FIESTA NACIONAL DE LA FLOR", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad BELEN DE ESCOBAR (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), entre los días 28 de setiembre y 15 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 45/90

Rectificación de la Resolución Nº 52 del 19/1/90.

Bs. As., 18/4/90

VISTO la Resolución nº 52, de fecha 19 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el VISTO y en el Artículo 1º de la citada Resolución, se ha consignado erróneamente la denominación de la raza bovina mencionada en la misma.

Que en consecuencia, procede efectuar la rectificación pertinente.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la denominación de la raza bovina mencionada erróneamente como "BRAHAM" en el VISTO y en el Artículo 1º de la Resolución nº 52, de fecha 19 de enero de 1990, por la de "BRAHMAN".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 52/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 27/4/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º hasta el 15 de mayo de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 11.500.-).

Art. 2º — La producción entragada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 22 de mayo de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

CONVENIOS

Res. 106/90

Apruébase un Convenio suscripto para la ejecución del Gasoducto Regional de la Provincia de Santa Fe y Obras Complementarias y Gasoducto Regional Sur de la Provincia de Santa Fe (Etapas Primera y Segunda) y Obras Complementarias.

Bs. As., 29/3/90

VISTO el Expediente Nº 310.002/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, iniciado por la Empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO para la celebración de un Convenio con la PROVINCIA DE SANTA FE destinado a la ejecución de las Obras: "GASODUCTO REGIONAL CENTRAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y "GASODUCTO REGIONAL SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (ETAPAS PRIMERA Y SEGUNDA) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", y

CONSIDERANDO:

Que ambas partes celebraron con fecha 30 de diciembre de 1986 un Convenio destinado a la Ejecución de Obras de Gas en jurisdicción de la PROVINCIA DE SANTA FE,

Que el citado acuerdo fue rescindido por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO en razón de no haberse suscripto las Actas Complementarias necesarias para la ejecución de las obras ni haberse iniciado las mismas, dentro del plazo previsto en el Convenio,

Que dicha resción motivó la interposición por parte de la PROVINCIA DE SANTA FE de un recurso administrativo, desestimado por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO,

Que por tratativas posteriores llevadas a cabo por las partes, se formalizó un nuevo Convenio en el que se han conciliado los aspectos de forma y de fondo que habían sido oportunamente cuestionados, acordándose los aspectos técnicos y económicos pertinentes,

Que el mencionado acuerdo reviste el carácter de interpretación auténtica respecto de los alcances y efectos del convenio de fecha 30 de diciembre de 1986, circunscribiéndose exclusivamente a las Obras: "GASODUCTO REGIONAL CENTRAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y "GASODUCTO REGIONAL SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (ETAPAS PRIMERA Y SEGUNDA) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS",

Que el proyecto se enmarca dentro de la política de sustitución de combustibles propiciada por la SECRETARIA DE ENERGIA,

Que las obras a realizar brindarán mayor bienestar a la población al posibilitar el acceso a una fuente de energía segura, de menor precio relativo, creando además condiciones propicias para acrecentar la radicación de industrias en las localidades comprendidas,

En uso de las facultades conferidas por Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del Convenio y sus TRES (3) Anexos suscripto entre GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la PROVINCIA DE SANTA FE el 15 de agosto de 1989, para la ejecución en territorio de esa Provincia de las Obras: "GASODUCTO REGIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OBRAS COMPLEMENTARIAS" y "GASODUCTO REGIONAL SUR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (ETAPAS PRIMERA Y SEGUNDA) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", que como Anexo I, cuya copia es transcripción fiel del original, integra la presente en el marco del Convenio de fecha 30 de diciembre de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José R. Dromi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Res. 140/90

Establécese la vacunación con BCG en todo recién nacido sano.

Bs. As., 2/2/90

VISTO que las formas graves de la TUBERCULOSIS INFANTIL, entre ellas la MENINGITIS TUBERCULOSA, son causas de altas tasas de MORBIMORTALIDAD en nuestro país; y

CONSIDERANDO:

Que la VACUNACION CON BCG en el recién nacido proporciona en la actualidad la mejor PREVENCION DE LAS FORMAS GRAVES DE LA TUBERCULOSIS INFANTIL.

Que estudios Epidemiológicos demuestran que el momento oportuno para la APLICACION DE LA VACUNA BCG es el más cercano al NACIMIENTO.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — En los Establecimientos dependientes de la SECRETARIA DE SALUD, todo recién nacido sano debe ser VACUNADO con BCG antes del egreso del mismo.

Art. 2º — Recomendar a los MINISTERIOS DE SALUD de las distintas jurisdicciones la adopción de esta RESOLUCION.

Art. 3º — Recomendar que las OBRAS SOCIALES E INSTITUCIONES PRIVADAS adopten los términos de la presente RESOLUCION.

Art. 4º — Son motivo de excepción a esta obligación las contraindicaciones expresamente establecidas en las NORMAS NACIONALES DE VACUNACION.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Matilde Menéndez.

Comité Federal de Radiodifusión

AGENTES DE PUBLICIDAD

Res. 295/90

Fíjanse los aranceles por inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad.

Bs. As., 23/4/90

VISTO el expediente nº 409 -COMFER/90, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Que las Direcciones Generales Personal y Servicios y Contabilidad y Finanzas se han pronunciado sobre el particular.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 95 de fecha 8 de julio de 1989 y su rectificatorio Nº 153/89,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1 de abril de 1990, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción: ₳ 270.000.-

b) Agencias con certificados vigentes al 31-3-90 ₳ 220.000.-

c) Afencias con certificados vigentes al 31-3-89 ₳ 300.000.-

d) Agencias dadas de baja: ₳ 360.000.-

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido. Archívese (PERMANENTE). — León Guinsburg.

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Res. 348/90

Establécense las tarifas por el otorgamiento de documentos, certificaciones, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, que percibirá a partir del 2 de abril de 1990.

Bs. As., 22/3/90

VISTO lo propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, y

CONSIDERANDO:

Que habida cuenta de la actual coyuntura socioeconómica, resulta procedente efectivizar una reformulación y recomposición de las recaudaciones de la nominada dependencia, emergentes de las tasas que —por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones correspondientes a la Ley Nº 17.671 y disposiciones conexas—, percibe el citado Organismo con el objeto de afrontar, con sus recursos específicos necesidades propias y, consiguientemente, de las Direcciones Generales de Registros Civiles y Oficinas Seccionales dependientes.

Que concordantemente con lo explicitado, se estima conveniente contribuir a la disminución del aporte del Tesoro de la Nación, a fin de beneficiar la política de reducción del gasto público, con una mayor recaudación propia y directa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que, por otra parte, la incorporación tecnológica del Banco de Datos así como la instrumentación integral del Sistema de Microfilmación, configuran mayores erogaciones en el reequipamiento del Organismo; factores éstos que imponen la impostergable adecuación —en términos reales—, de dichos niveles tarifarios.

Que en ese orden de ideas, es menester otorgar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS los medios indispensables a fin de que pueda contar con la agilidad administrativa necesaria para desarrollar el "SISTEMA DE IDENTIFICACION PERSONAL AUTOMATICA NACIONAL", aprobado por Decreto Nº 388 del 14 de marzo de 1986.

Que la medida encuentra fundamento en el inciso 10) del artículo 17 de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) e inciso 1) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 2 de abril de 1990, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS percibirá por el otorgamiento de documentos, certificados, testimonios, rectificaciones, reproducciones y actualizaciones, los niveles tarifarios que se indican en la planilla que se agrega como Anexo I y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las tasas retributivas de servicios y demás conceptos afines, responderán a las disposiciones emergentes de las Resoluciones Ministeriales Nros. 67 y 449 de fechas 27 de enero de 1987 y 29 de abril de 1988.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

CUADRO TARIFARIO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS POR EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES, TESTIMONIOS, RECTIFICACIONES, REPRODUCCIONES Y ACTUALIZACIONES.

(Ley Nº 17.671 - Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional).

1. Por cada Documento Nacional de Identidad original.

Para argentinos y extranjeros de cualquier edad: ₳ 7.000

2. Para completar, actualizar, rectificar datos (incluidas todas las situaciones registrales) y cambiar de domicilio en el Documento Nacional de Identidad. Para argentinos y extranjeros: ₳ 3.500

3. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

a) **Argentinos:**

— Actualización 16 años: ₳ 7.000
— Canje de L.E. ó L.C.: ₳ 10.000
— Duplicados (D.N.I.): ₳ 13.500
— Triplicados (D.N.I.): ₳ 16.500
— Cuadruplicados (D.N.I.): ₳ 32.500
— Quintuplicados (D.N.I.): ₳ 48.000
— Otros ejemplares (D.N.I.): ₳ 67.500

b) **Extranjeros:**

— Duplicados (D.N.I.): ₳ 13.500
— Triplicados (D.N.I.): ₳ 16.500
— Cuadruplicados (D.N.I.): ₳ 32.500
— Quintuplicados (D.N.I.): ₳ 48.000
— Otros ejemplares: ₳ 67.500

4. Por cada certificado de Trabajador de Temporada (Original, Duplicado, Triplicado y otros ejemplares): ₳ 3.500

5. Por constancias obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas y/o que sean indispensables incorporar a los legajos de identificación.

a) Procedente de documentación nacional: ₳ 7.000

b) Procedente de documentación extranjera: ₳ 16.500

c) Por la certificación de antecedentes obrantes en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas no comprendidos en a) y b) del presente apartado: ₳ 3.500

d) Por el suministro de información especializada en orden a lo determinado por los artículos 22 y 43, inciso b) de la Ley 17.671. ₳ 16.500

6. Reposición: se entenderá por tal la entrega de un nuevo Documento Nacional de Identidad, incluso certificaciones o testimonios, debido a que el otorgado contiene errores imputables a alguna Oficina Seccional o a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. Será gratuita si el interesado reclama dentro de los SEIS (6) meses a contar de la fecha en que lo recibió. En su defecto se cobrará: ₳ 7.000

7. Las solicitudes de trámites formuladas por los interesados en la Sede Central (Oficina de Trámites Especiales y Unidad Reclamos, Informes y Orientación) y/o en las Delegaciones de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires, configuran (excepto cambio de domicilio y fotografía), un arancel adicional de: ₳ 6.500

8. TRAMITES EN OFICINAS CONSULARES:

Los niveles tarifarios previstos en el presente Anexo, serán efectuados exclusivamente en dólares estadounidenses y se remitirán, trimestralmente, mediante órdenes de pago a favor de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, Banco de la Nación Argentina.

En los casos en que no se hayan pactado en dólares estadounidenses, su conversión deberá efectuarse conforme a la cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones del penúltimo día hábil anterior a la fecha de depósito.

9. Quedan exentos del pago de tasas (Art. 30- Ley Número 17.671):

— Las personas que acrediten fehacientemente, de acuerdo con las instrucciones que al respecto imparta la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas; estado de pobreza que les impida pagarlas.

— Las personas que soliciten testimonio, certificados u otro tipo de constancias para presentarlas exclusivamente ante alguna Caja Nacional de Previsión Social, por la entrega de dicha documentación.

— Los Organismos Públicos en ejercicio de sus funciones requieran documentos, certificados y testimonios.

— Las madres por el reconocimiento de sus hijos, cuando no exija la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad.

10. Por la toma de (2) fotografías reglamentarias, para trámites que se inicien en la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (no obligatoria): ₳ 13.500

Por la emisión de UNA (1) fotografía reglamentaria (no obligatoria): ₳ 6.500

Ministerio del Interior
y Ministerio de Economía

FUERZAS DE SEGURIDAD

Res. Conj. 4/90 y 222/90

Créase una Asignación Mensual No Remunerativa No Bonificable para el Personal de la Policía Federal Argentina, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 1/3/90

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del Indice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a partir del mes de marzo de 1990.

Que, según lo informado por el Señor JEFE de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuentra como sus antecedentes formales, entre otros, a las Resoluciones Conjuntas M. I. Nº 875 y M.E. Nº 455 y M.I. Nº 1 y M.E. Nº 18 de fechas 11 de diciembre de 1989 y 15 de enero de 1990, respectivamente, y encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros del Interior y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º apartado 2º, inciso a), del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de marzo de 1990, para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, una "Asignación Mensual no Remunerativa no Bonificable" equivalente a una suma fija de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (₳ 150.000).

Acláraѕe, que la asignación señalada no será computada para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 2º — El Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en situación de retiro y sus pensionistas percibirán la Asignación creada por el artículo 1º en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión son calculados.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 101/90

En la edición del 2 de abril de 1990, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Visto

DONDE DICE: ...Leyes 17.597, 23.677/89 y ...
DEBE DECIR: ...Leyes 17.597, 23.697/89 y ...

En el Anexo I.A

DONDE DICE:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/l	1.448,68	457.383	1.905,76	94.237	2.000,00
MOTONAFTA COMUN:	₳/l	1.208,74	381.706	1.590,44	89.557	1.620,00
ALCONAFTA COMUN:	₳/l	1.208,74	381.706	1.590,44	87.557	1.680,00
KEROSENE (suelto para uso doméstico al menudeo):	₳/l	538,20	167.956	705,15	81.818	750,20
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	₳/l	843,55	177.774	1.016,37	86.681	1.100,00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/l	791,97	167.212	954,19	60.814	1.015,00
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/kg.	368,26	75.427	443,69	51.311	475,00
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	₳/l	-	-	746,26	83.838	830,00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en: Destilería Luján de Cuyo	₳/kg.	-	-	309,67	40.259	349,95

DEBE DECIR:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/l	1.448,38	457.383	1.905,76	94.237	2.000,00
MOTONAFTA COMUN:	₳/l	1.208,74	381.706	1.590,44	89.557	1.680,00
ALCONAFTA COMUN:	₳/l	1.208,74	381.706	1.590,44	89.557	1.680,00
KEROSENE (suelto para uso doméstico al menudeo):	₳/l	538,20	169.956	708,15	81.848	790,00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	₳/l	843,55	172.774	1.016,32	83.681	1.100,00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/l	791, 97	162.212	954,19	60.814	1.015,00
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/kg.	368,26	75.427	443,69	51.311	495,00
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	₳/l	-	-	746,26	83.738	830,00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en: Destilería Luján de Cuyo	₳/kg.	-	-	309,69	40.259	349,95

En el Anexo I.B

DONDE DICE:

MOTONAFTA SUPER:	₳/l	1.372,38	433,38	1.805,76	74.237	1.700,00

DEBE DECIR:

MOTONAFTA SUPER:	₳/l	1.372,38	433,38	1.805,76	94.237	1.900,00

En el Anexo II

DONDE DICE:

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
ALCONAFTA SUPER:	(₳/l)	522,00	166,90	688,90	93	0,730
MOTONAFTA COMUN:	(₳/l)	538,00	186,90	724,90	83	0,740

DEBE DECIR:

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
ALCONAFTA SUPER:	(₳/l)	538,00	186,90	724,90	93	0,740
MOTONAFTA COMUN:	(₳/l)	522,00	166,90	688,90	83	0,730

Secretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Disp. 59/90

Modifícanse aranceles de prestaciones médico-asistenciales a partir del 1º de abril de 1990. Valores que se aplicarán en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, y Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 23/4/90

VISTO la Disposición Nº 11/90 de esta Secretaría de Salud y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del mes de marzo los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas por el Gobierno Nacional, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos por aquella resolución.

Que por lo expuesto resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA
DE SALUD
DISPONE:

1º — Modifícanse a partir del 1º de abril de 1990, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	₳	614,-
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.430,-
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.250,-
— Unidad Otros Gastos	₳	337,-
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	1.081,-
— Honorario Bioquímico	₳	347,-
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	3.002,-
— Honorario Odontológico	₳	296,-
— Unidad Gasto Odontológico	₳	531,-
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	788,-
— Unidad Global	₳	1.016,-

2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %):

— Galeno	₳	921,-
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	2.145,-
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.875,-
— Unidad Otros Gastos	₳	506,-
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	1.622,-
— Honorario Bioquímico	₳	521,-
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	4.503,-
— Honorario Odontológico	₳	444,-
— Unidad Gasto Odontológico	₳	797,-
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	1.182,-
— Unidad Global	₳	1.524,-

3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un VEINTE POR CIENTO (20 %):

— Galeno	₳	737,-
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	1.716,-
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	1.500,-
— Unidad Otros Gastos	₳	404,-
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	1.297,-
— Honorario Bioquímico	₳	416,-
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	3.602,-
— Honorario Odontológico	₳	355,-
— Unidad Gasto Odontológico	₳	637,-
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	946,-
— Unidad Global	₳	1.219,-

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde E. S. de Menéndez.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/4/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón nº 8 de u$s 161,90 Nº 2.729.204 del empréstito "BONOS EXTERNOS 1982". — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4849 v. 9/5/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 30/4/90

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-85-353 autos caratulados "Olga Elena PAREDES" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 30 de ABRIL de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsables/s Olga Elena PAREDES a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA29-85-353 en esa sede Administrativa por la presunta comisión ART. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa, ofrezca/n todas las pruebas de que intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su/s poder/es. Si no tuviere/n en su/s poder/es la prueba documental, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare/n. Dentro de dicho plazo legal el/los interesado/s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELE/S además para que constituya/n domicilio/s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado/s de pleno derecho, todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESELE/S que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación de la documentación hábil respectiva (arts. 1030 y ss. C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES — (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero). Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. QUEDA/N UD/s. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — FDO.: HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU.

e. 9/5 Nº 1000 v. 9/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias — Art. 28 — Resolución General Nº 2784.

— Dependencia: Región Santa Fe — Agencia Rafaela.

— Código: 855.

CONSTANCIA Nº	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28 - 858	30 - 50160121 - 3	Sucesión de Alfredo Williner S. A.

— Total de constancias: 1 (una).

e. 9/5 Nº 1001 v. 9/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 299/90

Bs. As., 30/4/90

VISTO la modificación operada en la Estructura Orgánico Funcional del Organismo mediante Resolución Nº 287/90, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades funcionales; a lo propuesto por las Direcciones Zona IV Metropolitana y Zona V Metropolitana y la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, corresponde designar a las funcionarios que asumirán las Jefaturas Interinas de las áreas creadas.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefatura que fueran asignadas oportunamente, de acuerdo con el detalle que se consigna en la Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Designar a los funcionarios que a continuación se mencionan, como Jefes Interinos de las Unidades de Estructura que en cada caso se indica.

DEPENDENCIA	LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES
REGION Nº 1	4.398/68	ZUCCOLI, Angel José
REGION Nº 2	20.140/72	CASTAÑO, Jorge Edgardo
REGION Nº 3	20.314/01	GIANNATTASIO, Angel Carlos
REGION Nº 4	6.347/29	GIORGINI, Eduardo Rubens
REGION Nº 5	16.536/35	BEJARANO, María Inés WULFF de
REGION Nº 6	4.134/33	BIRD, Hilario Alberto
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS	18.290/29	GALLARDON, Marta Atilana

Art. 3º — Las designaciones de los Contadores Públicos Angel Carlos GIANNATTASIO e Hilario Alberto BIRD y de D. Eduardo Rubens GIORGINI, efectuadas por el artículo 2º del presente acto, deben considerarse con retención del cargo de Jefes de las Divisiones Fiscalización Externa "B" y Nº 8 y Revisión y Recursos "A", respectivamente.

Art. 4º — Designar Jefe de la Región Impuesto de Sellos y Varios, al Abogado Simón Pedro Antonio ZARATE (legajo nº 22.006/03).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

Planilla Anexa al Artículo 1º de la Resolución Nº 299/90

LEGAJO Nº	NOMBRES Y APELLIDO	DEPENDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	CARACTER
4.398/68	Cont. Púb. Angel José ZUCCOLI	Departamento Fiscalización Externa I	Resolución Nº 740/88	Interino
21.826/02	Cont. Púb. Gerardo Ricardo BLASI	Departamento Fiscalización Externa II	Resolución Nº 635/89	Interino
9.103/42	Cont. Púb. José Alfonso VULCANO	Departamento Fiscalización Externa III	Resolución Nº 740/88	Titular
4.134/33	Cont. Púb. Hilario Alberto BIRD	Departamento Fiscalización Externa IV	Resolución Nº 31/90	Interino
20.140/72	Cont. Púb. Jorge Edgardo CASTAÑO	Departamento Control Tributario Sud	Resolución Nº 740/88	Interino
6.347/29	D. Eduardo Rubens GIORGINI	Departamento Técnico Tributario I	Resolución Nº 334/89	Interino
16.536/35	Da. María Inés WULFF de BEJARANO	Departamento Control de Gestión Metropolitano	Resolución Nº 740/88	Interina
22.006/03	Abogado Simón Pedro Antonio ZARATE	Departamento Impuesto de Sellos y Varios	Resolución Nº 740/88	Titular
18.290/29	Cont. Púb. Marta Atilana GALLARDON	Departamento Impuesto de Sellos y Varios	Resolución Nº 740/88	Interina

e. 9/5 Nº 1002 v. 9/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
5/5/90	151395973,1259
6/5/90	151767965,9046
7/5/90	152140872,7012
8/5/90	152521303,7901

e. 9/5 Nº 1004 v. 9/5/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución 182

Bs. As., 9/3/90

VISTO la Ley 23.359 por la que se crea y establece el funcionamiento de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA, y

CONSIDERANDO:

Que la misma establece en su Artículo 1º las entidades que representarán a la producción, la industria y al sector público.

Que la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA REPUBLICA ARGENTINA (APL) y la ASOCIACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LACTEAS (APYMEL), han solicitado ser incluidas entre las entidades que representan al sector de la producción y la industria respectivamente.

Que dichas entidades, efectivamente, representan a un número significativo de productores y empresarios lácteos.

Que el Artículo 21 de la citada ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA modifique, mediante Resolución, la nómina de entidades que integran la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA (COCOPOLE).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a partir del día de la fecha a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA REPUBLICA ARGENTINA (APL) como integrante de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA, en representación del sector de la producción.

Art. 2º — Incorporar a la ASOCIACION DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LACTEAS (APYMEL) como integrante de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA en representación de la industria, a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Dichas entidades deberán designar UN (1) representante titular y UN (1) suplente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE CARLOS SOLA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 9/5 Nº 1003 v. 9/5/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de uSs 711,70 Nº 443.563, perteneciente al empréstito Bonos Externos 1981. Esc. Telma S. Rutman. Rosario, 23/3/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/4 Nº 2271 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de uSs 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.4763y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As., 23/1/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/4 Nº 2291 v. 15/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.956, 1.738.757/759, 1.738.886, 1.738.911, 1.754.412, 1.754.448, 1.754.515, 1.754.526, 1.754.548/550, 1.754.565, 1.754.576, 1.754.684, 1.754.697, 1.754.765, 1.754.875, 1.799.763, 1.809.214/215, 1.812.513, 1.817.445, 1.837.003, 1.863.768, 1.867.682, 1.884.833, 1.890.095, 1.902.518, 1.909.120, 1.922.380, 1.930.399, 1.963.825, 1.985.193, 1.985.233/234, 1.985.243, 1.985.275, 1.985.277, 1.985.290/291, 1.985.330/332, 1.985.348, 1.985.403, 1.985.419, 1.985.423/424, 1.985.487, 1.986.120, 1.986.161, 1.986.207, 1.986.221, 2.014.518, 2.022.144/145, 2.035.420, 2.037.688, 2.049.699, 2.051.053, 2.057.100, 2.062.222, 2.063.661, 2.066.694, 2.068.785, 2.068.937, 2.069.203, 2.069.759, 2.070.027, 2.070.440, 2.071.615, 2.071.858, 2.072.060, 2.073.079, 2.073.144, 2.073.184, 2.152.869/871, 2.153.550, 2.153.614, 2.154.408, 2.191.487, 2.194.467, 3.515.716, 3.516.420, 3.548.916 de u$s. 125 Nos. 2.300.315, 2.429.161, 2.447.838, y de u$s. 250 Nos. 1.006.401, 1.006.893, 1.010.038, 1.022.402, 1.030.928, 1.058.159, 1.059.396, 1.063.221, 1.068.677, 1.068.888, 1.078.127, 1.080.149, 1.080.188, 1.082.230, 1.088.749, 1.092.183, 1.094.867, 1.095.432, 1.097.209, 1.098.413/415, 1.107.903, 1.108.250, 1.109.252, 1.116.549, 1.117.563, 1.118.310, 1.120.659, 1.121.243, 1.121.921, 2.606.920, 2.641.004, 2.655.121, 2.657.957, 2.680.927, 2.680.995, 2.689.161, 2.689.583, 2.694.461, 2.696.075, 2.697.372, 2.739.625, 2.740.144, 2.741.322, 2.746.219, 2.746.490, 2.747.172, 2.747.664, 2.749.062, 2.750.017/018, 2.751.758, 2.752.280, 2.757.368, 2.757.485, 2.758.720, 2.758.936, 2.764.159, 2.765.529, 2.765.738, 2.766.006, 2.766.505, 2.791.128, 2.797.014, 2.801.117, 2.816.066, 2.831.942, 2.845.421, 2.882.279, y 4.024.906 con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. F. O. de uSs. 250 Nº 1.078.382. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 9/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/4 Nº 3248 v. 24/5/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.250 Nº 1.349.795 y de uSs. 2.500 Nos. 1.605.848; 1.616.661; 1.617.665; 1.619.847 y 1.628.744, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Daniel E. Alliovi, Bs. As. 16/4/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 30/4 Nº 3733 v. 29/5/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "A"
No Inscripto

Bs. As., 27/4/90

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma REMATE "V" S. A. con domicilio en República de la India 2909 Capital Federal e inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 6003.550-4 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 9-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (₳ 1.725,95) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable, mencionado anteriormente el 21-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENA Y CINCO (₳ 1.725,95) para los períodos fiscales 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente en la empresa el señor Oscar Montaña con domicilio en Méjico 545 2º piso Capital Federal.

Que mediante resolución del 31-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en la calidad de presidente, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma REMATE "V" S. A. formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Oscar Montaña el 6-11-89 conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y por edictos los días 6, 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la ley procedimental citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable REMATE "V" S. A. y el carácter de responsable del cumplimiento de la deuda ajena en forma personal y solidaria con la deudora del señor Oscar Montaña Libreta de Enrolamiento Nº 4.232.814.

Que el Sr. Oscar Montaña no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó las pruebas que hicieran a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 9-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones)

establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de su representado, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administradores o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, en su inciso d) los directores, gerentes, y demás representantes de las personas jurídicas.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas todos los responsables enumerados en los primeros cinco (5) incisos del artículo 16 mencionado en el considerando anterior.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclara respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente se desempeñaba como presidente de la empresa el Sr. Oscar Montaña con domicilio en la calle Méjico 545 2º Piso Capital Federal.

Que atento haber resultado infructuosas las gestiones administrativas a fin de lograr el cobro de los importes adeudados por parte de la responsable Remate "V" S. A. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado presidente señor Oscar Montaña.

Que del análisis de los cargos formulados en la vista acordada surge que la responsable no liquidó el gravamen previsto por el artículo 20 según párrafo de la ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones) referido al impuesto mencionado practicado por los años 1982, 1983 y 1984.

Que vencidos los plazos procesales el encartado no ejerció su derecho de defensa ni aportó las pruebas que hicieran a su derecho.

Que al no haber aportado el señor Oscar Montaña elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose esta Dirección General habilitada para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal por los periodos fiscales 1982, 1983 y 1984, durante los cuales ejerció el cargo de presidente de la empresa "Remate "V" S. A. por la deuda que la mencionada sociedad mantiene con este Organismo frente al Impuesto al Valor Agregado por los años fiscales mencionados sobre la base de la vista conferida a la misma el 6-9-88 y notificada el 13-9-88.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos fiscales 1982, 1983, 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que el artículo 58 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) en su normatividad hace responsables de los deberes fiscales incumplidos por la sociedad a los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, haciendo extensivo a su vez a los mismos el pago de la multa que se impusiera a la firma.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º; 10; 16; 18; 23 a 26; 42; 58; 92; 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) artículo 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que el Señor OSCAR MONTAÑA L. E. Nº 4.232.814 resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma REMATE "V" S. A. por el impuesto al valor agregado los años 1982, 1983 y 1984 cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 9-8-82, 8-8-83 y 8-8-84 fechas en las cuales el mismo se desempeña como presidente de la citada sociedad.

Art. 2º — Imponerle al señor OSCAR MONTAÑA la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON NOVENTA Y CINCO (A 1.725,95).

Art. 3º — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DIECINUEVE (A 1.010.330.019) y AUSTRALES MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO (A 1.360.180.731) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

Art. 4º — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATROCIENTOS SEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UNO (A 406.078.131).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución ingrese los importes a que se refieren los artículos 2, 3º y 4º en instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario nº 6 sita en Luis María Campos Nº 112/14 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar constancia a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en la calle Méjico Nº 545 Piso 2º Capital Federal, domicilio conocidos por otros medios y pase a la División Control Tributario Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "A".

e. 3/5 Nº 938 v. 9/5/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 179

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) y Decreto Nº 289/81, la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 179 del día 23 MAYO-1990 a las 16:00 horas en la Avenida 9 de Julio 1925 BUENOS AIRES para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota D. N. T. A. C. Nº 50.299 por la que TRANSPORTE AEREO FEDERAL Sociedad Anónima (TAF S. A.) solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno utilizando aeronave de gran porte.

PARTE II: Nota D. N. T. A. C. Nº 50.156 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS Sociedad del Estado solicita autorización de explotación de servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden internacional utilizando aeronaves de gran Porte.

PARTE III: Nota D. N. T. A. C. Nº 31.979/25 por la que CATA S. A. C. I. F. I. solicita modificación de la autorización otorgada por Decreto Nº 536/81 en el sentido de suprimir la referencia a la aeronave ARAVA a efectos de facilitar la evolución de su futuro equipamiento como así también la mención a la limitación geográfica y en su reemplazo se otorgue autorización para explotar servicios de Transporte Aéreo Internacional no regular de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de reducido y/o gran porte.

PARTE IV: Nota D. N.T. A. C. Nº 48.457/12 por la que el señor Enrique Benjamín GONZALEZ bajo la denominación de fantasía "AERO SUR Servicios Aéreos" solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga en el orden interno e internacional utilizando aeronave de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada; ubicada en la dirección mencionada, piso 22 de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — FIRMADO: DR. MANUEL ALBERTO GAMBOA. — DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL.

e. 7/5 Nº 966 v. 9/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- piso 4º, Capital.

BELMAR, Ubaldo
BRAIDA, Antonio Adolfo
GONZALEZ, Marcelo Eduardo
LABIANCO, Héctor Omar
MAGHERI, Turiddo
MARIANI, Julio Oscar
O'CONNEL, Patricio
TANNEL, José Ignacio

e. 25/4 Nº 8557 v. 9/5/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/4/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447— piso 4º Capital.

ALMARAZ, Pedro Marcelino
BUSTAMANTE , Fortunato
GAVIOLA, Clara Cecilia
GUTIERREZ, Mauricio

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 4/5 Nº 958 v. 17/5/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 1037

Bs. As., 24/4/90

VISTO la programación aprobada para el Juego Lotería para el mes de Mayo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la disminución de los millares, incidirá sobre la comercialización de los billetes por la pérdida de una importante cantidad de "COMBINACIONES", y por las diferencias de adjudicación en cuanto a los números se refiere por parte de aquellos permisionarios que tengan asignación en los millares desaparecidos:

Que el Art. 8º del Reglamento del Juego de Lotería establece la facultad del Organismo para proceder a las modificaciones que sean necesarias para una más adecuada comercialización de los billetes, atendiendo principalmente a las inquietudes del público apostador;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Por la Gerencia de Lotería se procederá a la programación y desarrollo de la planificación necesaria para posibilitar la formación de la mayor cantidad posible de "COMBINACIONES COMPLETAS" a fin de satisfacer las pérdidas resultantes de la disminución de los millares y/o necesidades de los permisionarios que lo soliciten.

2º — Al fin expuesto en el Artículo precedente podrá la Gerencia de Lotería efectuar las modificaciones necesarias sin autorización de los permisionarios.

3º — Pase sucesivamente a las Gerencias de Lotería, Control de Gestión, Subgerencia de Sumarios y Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación. Por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido archívese en la Gerencia de Lotería. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 8/5 Nº 999 v. 10/5/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.